

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



H. Congreso
del Estado
de Durango
2010-2013



H. Congreso
del Estado
de Durango
LXV LEGISLATURA
2010-2013

AÑO II · Número 83
Jueves, 23 de agosto de 2012
Victoria de Durango, Dgo.
11:00 HORAS

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE
SESIONES.

DIRECTORIO

Presidente de la Gran Comisión

Dip. Adrián Valles Martínez.

Mesa Directiva de la Comisión Permanente

Presidente:

Dip. Adrián Valles Martínez

Suplente:

Dip. Emiliano Hernández Camargo

Secretario propietario:

Dip. Miguel Ángel Olvera Escalera

Secretario propietario:

Dip. Jorge Alejandro Salum Del Palacio

Vocal:

Gilberto Zaldívar Hernández

Vocal:

Otniel García Navarro

Oficial Mayor

L.R.I. Arturo Kampfner Díaz

Responsable de la publicación

Lic. Miriam Lisbet Jiménez Ramírez



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

2

CONTENIDO

CONTENIDO.....	2
ORDEN DEL DÍA.....	3
DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....	5
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 25, 26, 31 Y 104 DE LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS A LA “LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO”.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO DEL “CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.”.....	21
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIONES Y REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”.....	30
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES Y JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26 DE LA “LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO”.....	85
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JAIME RIVAS LOAIZA, MANUEL IBARRA MIRANO, CARLOS AGUILERA ANDRADE, ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ, DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, PEDRO SILERIO GARCÍA, MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM, ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MARÍA ELENA ARENAS LUJÁN, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, ELIA MARÍA MORELOS FAVELA, JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA Y JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y DE LAS REPRESENTACIONES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DURANGUENSE DE ESTA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL “CÓDIGO PROCESAL PENAL”; AL “CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”, APROBADO MEDIANTE DECRETO NO. 338, APROBADO POR LA LXII LEGISLATURA; A LA “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO”; A LA “LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO”; Y A LA “LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO”.....	89
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO” EN SU ARTÍCULO 95 Y A LA “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”.....	97
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO” EN SU ARTÍCULO 25, DE LA “LEY ELECTORAL DE DURANGO” Y DE LA “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO”.....	99
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO”, Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXVIII, DEBIENDO RECORRERSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 118; Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 146 BIS, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	104
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	121

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

3

ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA
DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

AGOSTO 23 DEL 2012

ORDEN DEL DIA

- 1º.- REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXV LEGISLATURA LOCAL. *(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)*
- 2º.- DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
- 3º.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 25, 26, 31 Y 104 DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO". *(TRÁMITE)*
- 4º.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO". *(TRÁMITE)*
- 5º.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS A LA "LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO". *(TRÁMITE)*
- 6º.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TITULO QUINTO, CAPITULO ÚNICO DEL "CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO." *(TRÁMITE)*
- 7º.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIONES Y REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO". *(TRÁMITE)*
- 8º.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES Y JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26 DE LA "LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO". *(TRÁMITE)*
- 9º.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JAIME RIVAS LOAIZA, MANUEL IBARRA MIRANO, CARLOS AGUILERA ANDRADE, ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ, DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, PEDRO SILERIO GARCÍA, MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM, ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MARÍA ELENA ARENAS LUJÁN, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, ELIA MARÍA MORELOS FAVELA, JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA Y JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y DE LAS REPRESENTACIONES

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

4

DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DURANGUENSE DE ESTA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL "CÓDIGO PROCESAL PENAL"; AL "CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO", APROBADO MEDIANTE DECRETO NO. 338, APROBADO POR LA LXII LEGISLATURA; A LA "LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO"; A LA "LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO"; Y A LA "LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO."
(TRÁMITE)

10°.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO" EN SU ARTÍCULO 95 Y A LA "LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO"
(TRÁMITE)

11°.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO" EN SU ARTÍCULO 25, DE LA "LEY ELECTORAL DE DURANGO" Y DE LA "LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO".
(TRÁMITE)

12°.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO", Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXVIII, DEBIENDO RECORRERSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 118; Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 146 BIS, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
(TRÁMITE)

13°.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



**DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES,
DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL.**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

6

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 25, 26, 31 Y 104 DE LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”.

**CC SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA 65ª LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES**

El suscrito Diputado **SERGIO DUARTE SONORA** integrante de las 65ª Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en mi carácter de **Representante Parlamentario del Partido De La Revolución Democrática** y en base a las facultades que me confiere el artículo 50 fracción I de la Constitución Política Local, así mismo conforme a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Del Estado, me permito poner a consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que reforma y adiciona los artículos 25, 26, 31, y 104 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano De Durango, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La Puesta al día del máximo ordenamiento legal en Durango, es condición indispensable para avanzar en la construcción de un Estado Democrático, Social y de Derecho. La Constitución Política Local debe adecuarse a los requerimientos que se desprenden de la evolución de las fuerzas que moldean y dan sustento a la vida en sociedad, para viabilizar la concreción de las aspiraciones colectivas como son la búsqueda permanente de Igualdad, de Bienestar y Justicia Social, de Democracia y Participación Ciudadana.

Por ello la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la 65ª Legislatura Local presenta iniciativa de Reforma con la idea de contribuir en la adecuación y actualización del marco normativo electoral estatal, iniciando lógicamente con la reforma de artículos de la Carta Magna local que tienen que ver con la materia político electoral.

2.- En tal sentido debe modificarse la fracción IV, párrafo V y VIII del artículo 25 constitucional, con la idea de reestructurar a la máxima instancia de dirección, el Consejo Estatal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (IEPC) y además de legislar para crear la figura del Contralor Electoral que tendrá dentro de sus atribuciones vigilar, supervisar y fiscalizar el ejercicio del presupuesto del IEPC, Partidos Políticos y demás organizaciones que sean sujetas de financiamiento público para cumplir con objetivos electorales y de promoción de la participación ciudadana.

3.- En otro tema importante cabe señalar que la división política electoral distrital de nuestro estado no corresponde a su desarrollo poblacional, mucho menos a sus particularidades de tipo sociocultural. En reforma anterior se incrementó el número de distritos electorales: de 15 se pasó a 17 y se realizó una redistribución de escritorio que no respetó factores regionales, vida política orgánica, factores culturales, factores económicos, y solo se basó en aspectos meramente cuantitativos.

Por esto es necesario reducir el número de distritos. Con 15 distritos de Mayoría es suficiente. Y en el ámbito de la Representación Proporcional es necesario reducir de 13 a 10 los espacios y conformar dos circunscripciones plurinominales; una con cabecera en Durango Capital y otra con cabecera en Gómez Palacio.

4.- Por otro lado es de reconocer que los períodos constitucionales de los Ayuntamientos son muy cortos y son uno de los factores que inhiben y en algunos casos impiden impulsar planes de largo alcance. Por tal motivo consideramos necesario legislar para que dichos períodos de tres años se amplíen a 4 años y se pueda contar con un plazo mayor para implementar políticas públicas que tengan alcances estratégicos en el desarrollo de los municipios de nuestro estado.

En base a la anterior exposición de motivos, me permito proponer el siguiente:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman por adición y modificación los artículos 25, 26, 31, y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en los siguientes términos:

Se adiciona y modifica la fracción IV, párrafo quinto, y párrafo octavo en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 25

...

IV.-

...

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria a consulta pública, previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para su elección escalonada. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

...

El Congreso del Estado elegirá con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, un Contralor General, que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, bajo la supervisión de los representantes de los partidos políticos.

Se adiciona el artículo 26 para quedar en los siguientes términos:

Se adiciona y se modifica el artículo 31 para quedar como sigue:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

8

ARTICULO 31

El Congreso del Estado se integrará con 25 Diputados, de los cuales 15 serán electos según el principio de Mayoría Relativa en distritos electorales uninominales, y 10 serán electos según el principio de Representación Proporcional, mediante listas votadas en 2 circunscripciones plurinominales correspondientes a la división en dos partes del territorio estatal. La cabecera de la circunscripción 1 estará en la ciudad de Durango Capital y la cabecera de la circunscripción 2 estará en la ciudad de Gómez Palacio.

Los partidos políticos registraran del total de sus candidatos, a por lo menos un representante de la población duranguense migrante del estado, en los términos que establezca la legislación electoral.

La elección de los diputados de Representación Proporcional, bajo el sistema de listas deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Para obtener la inscripción de sus listas el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 10 distritos electorales uninominales;
- II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 2.5% de la votación total emitida en la circunscripción correspondiente;
- III. (.....)
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados electos por ambos principios.

Las listas plurinominales que presenten los partidos políticos en cada una de las circunscripciones estará integrada por los candidatos de mayoría relativa que se registren en cada uno de los distritos uninominales. El orden de prelación de las listas se establecerá mediante el voto ciudadano que se emita durante la jornada electoral, de tal manera que el lugar primero de la lista lo ocupará la fórmula que no haya ganado la elección de mayoría, pero que haya obtenido el más alto porcentaje entre todas la fórmulas uninominales que haya registrado su partido, y así sucesivamente el segundo, el tercero y demás lugares que correspondan.

Se modifica el artículo 104 para quedar como sigue:

ARTICULO 104

Cada municipio será Gobernado por un Ayuntamiento que, será elegido en forma popular y directa **cada cuatro años**. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente, otorgan al gobierno municipal, se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En la primer semana del mes de Enero la 65 Legislatura sesionara de manera extraordinaria con la finalidad de reestructurar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



ATENTAMENTE

"Sufragio Efectivo, No reelección"

Victoria de Durango, a 9 de Agosto del 2012

DIP. SERGIO DUARTE SONORA



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

10

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.

SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, 51, 55 fracciones XVII y XXXIX de la Constitución Política del Estado de Durango y 11 último párrafo, 36 fracciones VIII y XV, 79 fracción III, 127 fracción I y 135 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene diversas reformas a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos reclaman cada vez mayor participación en la vida política del estado. La Reforma Electoral que empieza a discutirse en este periodo extraordinario de sesiones, debe de avanzar hacia la construcción de una democracia más participativa, abriendo causas a la participación ciudadana.

He planteado en las pasadas iniciativas, que la democracia representativa está agotada y que tenemos que transitar hacia formas de democracia más evolucionadas que respondan realmente a los intereses del pueblo.

La democracia no puede ser patrimonio de los partidos. Los ciudadanos deben de contar con derechos que les permitan exigir a los partidos y a sus candidatos, no solo el cumplimiento de la ley, sino el cumplimiento de los más elementales preceptos de la democracia, como son la certeza, la libertad, la imparcialidad y la objetividad.

A la luz de los procesos electorales anteriores, tanto en el ámbito local como en el federal, hemos podido constatar la presencia de lo que podría llamarse una mercadotecnia electoral, en la que los candidatos se ofrecen a la ciudadanía como un producto que se vende. No podemos permitir que estas prácticas se instauren en nuestra vida democrática.

Los duranguenses necesitamos una transición política fundada en las prácticas democráticas y en el respeto a la ley, para que nuestras instituciones se vean fortalecidas y transformadas en el sentido y ritmo que demandan los ciudadanos.

La iniciativa de reforma que pongo a consideración de esta H. Legislatura, va en el sentido de incrementar la prerrogativas ciudadanas que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 17, con el propósito de incrementar las ventajas con que puedan contar los ciudadanos para hacer efectivo el cumplimiento, por parte de los gobernantes electos mediante el voto popular, de sus compromisos electorales. Se trata de un esquema de rendición de cuentas para que los gobernantes no solamente rindan cuentas, sino que se encuentren obligados a responder por sus compromisos electorales, y los electores a su vez cuenten con una vía legal para exigir su cumplimiento.

Propongo incorporar el derecho que tienen los ciudadanos para exigir a todo servidor público de elección popular que cumpla con sus propuestas de campaña, mediante la Acción de Cumplimiento Ciudadano; para exigir que las elecciones se efectúen bajo los principios de certeza, equidad, imparcialidad, legalidad, independencia, objetividad y seguridad; así como la prerrogativa ciudadana de exigir que se respete, en todo momento, su derecho a votar de manera libre y secreta, sin presión o coacción alguna.

No perdamos la oportunidad de dejar establecidas, en el texto Constitucional, estas prerrogativas ciudadanas.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

11

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17

Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

I a la VI...

VII.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de **democracia directa** en los términos de esta Constitución y las leyes de la materia;

VIII.- Exigir a todo servidor público de elección popular que cumpla con sus propuestas de campaña, mediante la Acción de Cumplimiento Ciudadano. Cualquier ciudadano podrá acudir ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación para hacer efectivo el cumplimiento de las propuestas de campaña en los términos de esta Constitución y las leyes de la materia, sin perjuicio de otras responsabilidades conforme a la Ley de la materia;

IX.- Que las elecciones se efectúen bajo los principios de certeza, equidad, imparcialidad, legalidad, independencia, objetividad y seguridad.

X.- Que se respete, en todo momento, su derecho a votar de manera libre y secreta, sin presión o coacción alguna.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un término de sesenta días el Congreso del Estado deberá expedir las normas que regulen la Acción de Cumplimiento Ciudadano para exigir el cumplimiento de las propuestas de campaña.

Durango, Dgo., a 14 de agosto del 2012.

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

12

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS A LA “LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.

SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, 51, 55 fracciones XVII y XXXIX de la Constitución Política del Estado de Durango y 11 último párrafo, 36 fracciones VIII y XV, 79 fracción III, 127 fracción I y 135 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Durango, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La revisión del marco legal que rige los procesos electorales locales son de enorme trascendencia para la vida democrática de nuestro estado. Este es, precisamente, el objetivo que se ha planteado esta H. Legislatura para el periodo extraordinario de sesiones en curso.

A la luz de los procesos electorales pasados, tanto en el ámbito local como en el federal, para el Partido del Trabajo los temas relacionados con la Reforma Electoral que requieren ser revisados son, entre otros, los siguientes: considerar delito grave la coacción del voto; regular la difusión de las encuestas; eliminar la sobrerrepresentación política de los partidos y su representación en la integración del Congreso; reducir el número de Diputados; promover la democracia participativa y las candidaturas comunes; considerar un ilícito grave la violación de los topes de campaña; establecer que la propaganda gubernamental sea suspendida en las precampañas y campañas electorales; sancionar severamente el uso indebido de los Programas Sociales Gubernamentales; así como crear la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales a nivel estatal.

Siendo consecuentes con la anterior, he presentado con anterioridad diversas iniciativas de Reforma Constitucional, una al Código Penal y una a la Ley de Medios de Impugnación relacionadas con los temas planteados anteriormente, dentro de los que destacan la inclusión de la revocación de mandato y la Creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

La iniciativa que hoy pongo a su consideración, propone reformas a la Ley Electoral, con el propósito de adecuarla a los planteamientos vertidos en las iniciativas anteriores.

Tal y como quedó establecido al inicio del periodo extraordinario, considero importante que en la revisión del marco jurídico electoral exista voluntad política para generar los consensos que demanda la sociedad, no los partidos. Debemos dejar en claro que es la sociedad quien está demandando cambios profundos. La base de las prácticas democráticas lo constituye el principio de soberanía popular, sin cuyo sustento no se puede ejercer legítimamente ninguna clase de poder.

He planteado en las pasadas iniciativas, que la democracia representativa está agotada y que tenemos que transitar hacia formas de democracia más evolucionadas que respondan realmente a los intereses del pueblo.

La democracia representativa está en crisis pues los partidos mayoritarios han impuesto disposiciones legales que han trastocado el principio de la representación popular.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

13

De esta manera, las campañas electorales se han convertido en un escenario en el que se compran y se venden los espacios de representación a cambio de lealtades y negociaciones, que perduran durante todo un periodo legislativo.

Por otro lado, la experiencia del pasado proceso electoral federal y las experiencias que se han tenido en las anteriores contiendas electorales locales, nos han dado claridad sobre nuevos delitos electorales que ponen en duda el ejercicio libre del voto y las contiendas electorales equitativas e imparciales.

La corrupción y la impunidad son los peores males de nuestra sociedad. No podemos permitir, bajo ninguna circunstancia, que se viole la voluntad popular a través de delitos electorales que hasta ahora no contempla nuestro marco jurídico.

Los duranguenses necesitamos una transición política fundada en las prácticas democráticas y en el respeto a la ley, para que nuestras instituciones se vean fortalecidas y transformadas en el sentido y ritmo que demandan los ciudadanos.

Estamos ante la oportunidad histórica de realizar un verdadero y profundo análisis y discusión de las reglas que nos lleven a la construcción de una autentica democracia representativa, en la que se de pleno cumplimiento a la vieja demanda social de hacer elecciones legales, libres, equitativas, imparciales, legítimas y verdaderas.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, el siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

I al V...

VI. La competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Durango y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito, **revocación de mandato, presupuesto participativo, consulta popular, iniciativa ciudadana, audiencia pública, la consulta vecinal, la colaboración vecinal, las unidades de quejas y denuncias y la difusión pública.**

ARTÍCULO 2

1. El Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente ley.

2...



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

14

Artículo 4

1. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.
2. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.
3. Las elecciones de gobernador, miembros del Poder Legislativo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. En el Estado de Durango, las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.
4. Corresponde al Instituto, al cual concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
5. Quedan prohibidos todos los actos que **de cualquier forma generen o pretendan generar** presión o coacción a los electores. **Las leyes respectivas establecerán las sanciones que se impondrán a quienes promuevan, estimulen, inciten, provoquen, induzcan o participen de cualquier modo en esos actos. Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos están obligados a vigilar y denunciar los actos que generen presión o coacción sobre los electores. La Ley establecerá mecanismos para la denuncia anónima y de recompensa económica para quien denuncie a los que incurran en presión, compra o coacción del voto.**

Artículo 32

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIX. Abstenerse de utilizar medios directos o indirectos para la compra o coacción del voto

XX. Participar con sus candidatos en los debates a que convoque el Instituto Estatal Electoral y de Participación, mismos que serán cuando menos tres en el caso de la elección de Gobernador del Estado, tres en el caso de la elección de los Ayuntamientos de los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, y dos en el caso de los demás municipios del estado. En las elecciones de diputados locales deberá haber cuando menos un debate organizado por el Instituto.

XXI. Las demás que establezca esta ley.

Artículo 39

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados **de mayoría relativa** e integrantes de los ayuntamientos. **Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Gobernador del Estado**, cumpliendo los requisitos señalados en la presente Ley.
2. se deroga.
3. Para la elección de diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, la coalición podrá ser total o parcial. Para que un partido tenga acceso a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, deberá registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales que conforman el Estado.
4. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.
5. **Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

15

6. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en las planillas de regidores de los Ayuntamientos.

Artículo 40

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 41

1. El convenio de coalición contendrá:

I. La denominación de la misma;

II. Los partidos políticos que la forman;

III. La elección que la motiva;

IV. Se deberá indicar con toda precisión, los cargos que postulará la coalición, señalando el partido político al que le pertenezca la posición o candidatura a registrar y tratándose de los candidatos a diputados y regidores, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, de resultar electos.

V. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

VI. La forma para ejercer sus prerrogativas;

VII. se deroga;

VIII. Deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los toques de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones;

IX. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, además del responsable de las finanzas;

X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación, cada partido conservará su propia representación;

XI. Se deroga;

XII. En coalición cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado;

XIII. se deroga, y

XIV. Es aplicable a las coaliciones electorales, en todo tiempo y circunstancia lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42

1. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción o estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en términos de la presente ley.

Artículo 43

1. Se deroga

2. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si su porcentaje es del dos por ciento de la votación emitida.

Artículo 44



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

16

1. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones del estado. En la elección de integrantes de los ayuntamientos, la coalición comprenderá las candidaturas a presidente y síndico.

Artículo 45

1. El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con veintidós días de anticipación al día de la apertura del período de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

2. Una vez aprobado el registro del convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación, en el Periódico Oficial, dentro del plazo de diez días hábiles, para que surta sus efectos.

Artículo 46

1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

2. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Artículo 47

1. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común en los términos de esta Ley.

Artículo 48

1. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.

III. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, la postulación y el registro de las candidaturas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley;

IV. Acreditar que los órganos estatales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y

V. Si una vez registrada la coalición para la elección correspondiente, la misma no registrara a los candidatos a los cargos previstos, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 49

1. A la cada partido de la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, conforme al número de votos obtenidos.

2. En igual forma se procederá en el caso de regidores de representación proporcional.

3. se deroga.

4. Concluida la elección, automáticamente termina la coalición, lo cual no exime a los partidos políticos que la integran de la obligación de presentar el informe de gastos de campaña.

Artículo 67.- Son causas de cancelación del registro de un partido político:

I al VIII.-

X.- Rebasar los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

XI.- Incurrir sus dirigentes, militantes, simpatizantes o quienes participan de algún modo en sus campañas políticas, en prácticas que permitan, toleren, promuevan, estimulen, inciten, provoquen, induzcan o participen de cualquier modo en la compra y coacción del voto.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

17

XII.- Las demás que señala esta Ley.

Artículo 84...

1...

I al V...

Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales.

Queda prohibido a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura, independientemente de las sanciones penales que le pudieran corresponder.

Quedan expresamente prohibidas las contribuciones en especie de cualquier clase, tales como suministros, prestamos gratuitos de bienes o servicios, descuentos de los precios y similares por parte de cualquier persona física o moral, exceptuando de ésta disposición a los voluntarios de las campañas políticas de los cuales se deberá llevar un libro de registro con sus datos generales, mismo que deberá hacerse de conocimiento de la autoridad electoral, para que lo publique en su página electrónica.

Artículo 86...

1...

I.- La cuantificación de la bolsa de financiamiento público anual a distribuir entre los partidos políticos será determinada anualmente por el **Consejo General** y se fijará tomando como base el **70% del salario mínimo diario vigente en la zona económica a la que pertenece el Estado de Durango, multiplicado por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año.**

II.- A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

III.- A los partidos políticos que en la elección inmediata anterior hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, la parte restante del monto total del financiamiento público anual se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria; y

b) El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiese obtenido cada partido político, en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa.

V a la VIII...

Artículo 94

I a la XIX...

XX.- Realizar todas las actividades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones de control, vigilancia, fiscalización y aplicación de sanciones con relación al uso y manejo de los recursos que manejen los partidos políticos.

XXI.- Solicitar alaEntidad de Auditoria Superior del Congreso del Estado, así como a las contralorías adscritas a los Ayuntamientos, la realización de auditorias a dependencias del gobierno estatal o municipal, para efectos de fiscalización de los recursos de los partidos



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

18

políticos y agrupaciones políticas. La solicitud deberá hacerse por escrito y en ella se establecerán los plazos en los que se deberán remitir los resultados de las auditorías realizadas, que en ningún caso será mayor de 45 días hábiles.

XXII.- Requerir a las autoridades de la Fiscalía General del Estado copia de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, incluso de aquellas que aún no concluyan, que puedan coadyuvar a los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. En el caso de las averiguaciones no concluidas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación deberá garantizar el buen uso a la información contenida en la averiguación para no afectar el desarrollo normal de los procedimientos a cargo de dichas autoridades, la violación que haga un servidor público, a lo dispuesto por este artículo, lo hará acreedor a la destitución del cargo y a las sanciones penales en que corresponda.

XXIII.- Investigar de oficio cualquier violación en materia de financiamiento público o privado en que incurran los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales.

XXIV.- Las demás que le confieran la presente ley, los demás ordenamientos aplicables y el Consejo Estatal.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad las autoridades no podrán invocar la confidencialidad o reserva de la documentación. Las autoridades y particulares que no atiendan los requerimientos estarán sujetos a los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que puedan generarse.

Los expedientes que se integren con motivo de un procedimiento de fiscalización serán proporcionados a los ciudadanos que lo requieran en los términos de la Ley de la materia respecto a la transparencia y acceso a la información pública, aun y cuando las resoluciones correspondientes no hayan quedado firmes.

Artículo 105

1. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de **democracia participativa**. Estos últimos se realizarán, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 106.

1...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, independencia y **máxima publicidad**.

3...

Artículo 107

1. El Instituto es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios, así como organizar y vigilar los procesos de **democracia participativa**.

2 al 5...

Artículo 110

1. El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, independencia y **máxima publicidad** guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 111

1...

2.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

19

I. El Congreso emitirá oportunamente la convocatoria correspondiente, publicándola en el Periódico Oficial y en los medios que apruebe el propio Congreso, dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo el Congreso registrar las solicitudes que cumplan con lo establecido en la convocatoria y en esta ley. En los **procesos de selección y evaluación de los consejeros electorales, se observarán los principios a que alude esta Ley y además a los de igualdad de oportunidades, transparencia, honestidad y conocimientos en la materia.**

II...

III. Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso a través de la Comisión de Gobernación, examinará en forma objetiva e imparcial, las solicitudes registradas e integrará una relación de ternas con los ciudadanos que reúnan los requisitos contemplados en la convocatoria y en esta ley, misma que se publicará en estrados del propio Congreso **y en diversos medios de comunicación** por un plazo de tres días, **para el caso de que algún ciudadano tiene alguna objeción fundada.**

En caso de inconformidad por la integración de las ternas, el interesado **o el ciudadano** lo hará valer por escrito ante el Pleno del Congreso, dentro de las **dos días** siguientes al vencimiento de su publicación, quien resolverá ratificando o no el dictamen de la Comisión.

Enseguida la Comisión del Congreso del Estado, realizara una evaluación de conocimientos a los aspirantes que cumplan con los requisitos, en la cual tomara todas las medidas de seguridad asignándoles una clave, quienes hayan aprobado la evaluación pasaran a formar parte de la lista de candidatos que comparecerán ante el pleno de la Legislatura.

...

...

IV A LA IX...

3 AL 9...

Artículo 115

1. El Consejo Estatal integrará las comisiones **permanentes y provisionales** que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso, los representantes de los partidos políticos **sin derecho a voto** y por el Secretario Técnico quien fungirá como Secretario, **sin derecho a voto. Las reuniones de las comisiones, tanto permanentes como provisionales serán públicas. Las Comisiones permanentes con las que contara el Consejo Estatal Electoral serán: la de Vigilancia al Voto, la de Fiscalización, la de Administración y Servicio Profesional Electoral, la de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la de Organización Electoral y la de Registro Estatal de Electores. Las Comisiones provisionales se formaran para tareas específicas.**

1 al 4...

Artículo 211 bis.- Todo Partido o Coalición deberá contar con un supervisor de campaña a cuyo cargo estará la inspección, control y vigilancia del manejo del patrimonio y todos los recursos de la campaña.

El supervisor financiero de campaña será designado por el Consejo General, dentro de una terna que proponga el partido que le sigue en votos y deberá ser inscrito en el libro respectivo que al efecto establezca el órgano electoral.

El Consejo General establecerá los requisitos que debe cumplir el supervisor de campaña, pero en todo caso no podrá ser ni el propio candidato ni el contador de la campaña.

Ningún supervisor financiero podrá serlo de más de una campaña.

Artículo 211 bis 1.- El supervisor financiero de campaña tendrá las siguientes obligaciones:

a.- Supervisar que se habrá una cuenta única para el manejo de los recursos públicos y privados que ingresen y egresen de la campaña en una institución bancaria, a través de la cual se deberán canalizar todas las operaciones financieras de la campaña, relacionadas con ingresos y egresos.

b.- Autorizar el gasto a través del visto bueno a nombre de la correspondiente campaña electoral.

c.- Revisar que no se reciban contribuciones, apoyos o donativos a la campaña en contravención a la constitución y a este código.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

20

d.- Presentar ante las autoridades que corresponda las quejas o denuncias

Artículo 211 bis 2.- La comisión de fiscalización, podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas en materia de financiamiento de campañas políticas y las relativas en materia electoral, y en su caso, sancionar a los partidos políticos, candidatos y en general a cualquier persona de derecho publico o privado que infrinjan las normas vigentes en esa materia.

Las pruebas recabadas y los resultados de la investigación, tendrán el valor probatorio asignado por la ley y serán públicas desde que se recaben.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se implementa en el Estado de Durango el sistema de voto electrónico, como un programa piloto para las elecciones locales del 2013, para lo cual el Instituto Estatal y Electoral y de Participación del Estado de Durango será la Autoridad competente en el control y la aplicación de los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente del presente decreto; para lo cual deberá adoptar, mediante el acuerdo respectivo, las previsiones necesarias para su cumplimiento.

TERCERO.- Se entiende, para los efectos de la presente ley, por sistema de voto electrónico aquel que sustituye al sistema de urnas tradicionales por un dispositivo de votación electrónico, y que contempla el registro y la verificación de la identidad del elector, de los partidos políticos y de los candidatos, la emisión del voto, el recuento de votos y la transmisión de los resultados.

CUARTO.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación garantizará el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y las leyes electorales en cuanto a las condiciones del voto.

QUINTO.- A la terminación del proceso electoral local del año 2013 se derogan todas las disposiciones relacionadas con el sistema de urna tradicional; al efecto el Congreso del Estado deberá, en un plazo de un año, expedir las normas que permitan implementar, organizar, controlar y fiscalizar el Voto Electrónico en el Estado de Durango, mismas que deberán estar vigentes a partir del proceso electoral del año 2016.

SEXTO.- En todo lo que se refiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en la presente Ley, se entenderá que se trata del Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Durango

Durango, Dgo., a 14 de agosto del 2012.

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

21

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO DEL “CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.”

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.

SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango **publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 35 del 29 de abril de 2004 y sus reformas posteriores, vigente en los Distritos Judiciales con excepción del Distrito Judicial con sede en la ciudad de Victoria de Durango;** con la firme intención de proteger desde este ámbito del derecho, la libertad y secrecía del voto de los ciudadanos, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia del pasado proceso electoral federal y las experiencias que se han tenido en las anteriores contiendas electorales locales, nos han dado claridad sobre nuevos delitos electorales que ponen en duda el ejercicio libre del voto y las contiendas electorales equitativas e imparciales.

En tal virtud, consideramos indispensable revisar la actual legislación en materia de delitos electorales, para consolidar la democracia electoral. Hoy por hoy, esta democracia está seriamente cuestionada en su pulcritud y respeto a la voluntad popular, en los que los órganos electorales actúen de manera imparcial en su trato con los partidos y sus candidatos, sobre todo, en los que los ciudadanos no deciden de manera libre, sin presiones o coacciones políticas o económicas el sentido de su voto.

La legislación penal tiene una importancia relevante para la sociedad, ya que es en este campo donde se ven afectados los intereses de la población en el delicado tema de la seguridad jurídica y pública, por lo que todo esfuerzo para el perfeccionamiento de las normas penales, su corrección gramatical, su claridad y su eficacia práctica debe servir para transformar la realidad política, cultural, social y económica de nuestra sociedad.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

22

Ante la necesidad de que existan condiciones equitativas y garantías sobre la limpieza de las elecciones en la competencia entre partidos para la integración de los poderes del estado, las normas penales en el ámbito electoral deben garantizar el castigo a acciones u omisiones que atenten contra la libertad, autenticidad, eficacia y secrecía del voto ciudadano o contra la libre opción del elector a favor de un partido o candidato y tienen que constituir, en consecuencia, un instrumento adecuado para alejar el riesgo de la intolerancia, el autoritarismo y la violencia social que se puede dar en los procesos electorales locales.

Los duranguenses necesitamos una transición política fundada en el respecto a la ley, para que nuestras instituciones se vean fortalecidas y transformadas en el sentido y ritmo que demandamos los ciudadanos; debemos iniciar el proceso de análisis y discusión de las reglas que nos lleven a la construcción de una autentica democracia representativa, en la que se de pleno cumplimiento a la vieja demanda social de hacer elecciones legales, libres, equitativas, imparciales, legítimas y verdaderas.

De una revisión al capítulo relativo a los delitos electorales en nuestro código penal, encontramos que este ha sido rebasado por la realidad que vivimos en las pasadas elecciones, en las que no se logró generar las condiciones jurídicas para el respeto al voto libre y a la legalidad del propio proceso, lo que propició la desconfianza en las instituciones encargadas de realizar las elecciones y en los resultados del proceso electoral en el Estado.

Esta iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal en materia de delitos electorales y que someto a su consideración, contiene los siguientes elementos: adecuaciones a la estructura de los tipos penales desde la perspectiva de la técnica legislativa, para hacer mas eficaz su aplicación y para proteger de manera mas adecuada las características del sufragio; se prevén nuevas figuras delictivas como el robo o daño a la propaganda electoral, delitos contra la libertad del voto cometidos por dirigentes, patronos o representantes de organizaciones intermedias; proselitismo de los profesores ilegal, con motivo de su magisterio con el propósito de manipulación política; nuevo tipo penal para los que divulgan comentarios o noticias falsas que afectan el proceso electoral; se aumentan los supuestos bajo los cuales un servidor público puede ser procesado por la comisión de delitos electorales; además de otras modificaciones gramaticales que permitirán la prevención de conductas antijurídicas en el campo electoral.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos legales mencionados en el cuerpo de esta iniciativa, tomando en cuenta las consideraciones que he realizado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

23

Artículo Único.- Se reforman y adicionan diversos artículos del **TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

TÍTULO quinto

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 446.- Para los efectos de los delitos electorales, se entiende por:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Los documentos públicos electorales: las boletas electorales, las actas de jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los Consejos Estatal y Municipales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades electorales; y

VI.-...

ARTÍCULO 447



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

24

Al que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años, la inhabilitación de uno a cinco años **para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión en al Administración Pública Estatal o Municipal y en su caso, la destitución del cargo.**

Al servidor público, funcionario electoral o funcionario partidista que permita o tolere la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo o se niegue a prestar el auxilio que le compete, se le impondrá dos tercios de la pena señalada al delito de que se trate.

ARTÍCULO 448

Se impondrán de cien a trescientos días-multa y prisión de uno a tres años, a quien:

I.-...

II.-...

III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas, en las áreas aledañas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes con el fin de orientar el sentido de su voto;

IV.-...

V.-...

VI.- Solicite en cualquier tiempo votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa;

VII.- El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho de otro u otros ciudadanos a emitir su voto en secreto;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

25

VIII.-...

IX.- El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes u organice reuniones para su traslado, con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

X.-...

XI.-...

XII.- Impida la instalación, permanencia, apertura o cierre de una casilla, la abra o cierre, abra o cierre la votación fuera del tiempo, lugar o forma previstos en la ley, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación, apertura o cierre normal de la casilla;

XIII.-Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos:

XIV.- Se apodere ilícitamente de una o más credenciales para votar con fotografía; o

XV.- Viole o altere paquetes o sellos con lo que se resguarden paquetes o documentos electorales.

XVI.- Presione, en su calidad de patrón, líder, dirigente o representante de asociaciones, corporaciones o agrupaciones, publicas o privadas, a sus trabajadores, subordinados o agremiados a asistir a actos de campaña electoral, a emitir su voto a favor de un determinado candidato o partido o a abstenerse de votar; o con el mismo fin condicione el ingreso o permanencia en las mencionadas organizaciones.

ARTÍCULO 448 bis

Al que se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda de un candidato o partido en contravención a las normas de la materia, durante el proceso electoral y hasta la jornada electoral se le aplicará una pena de uno a cinco años de prisión y cien a trescientos días multa.

Estas penas se acumularan eventualmente a las que resulten por los delitos de daños en propiedad ajena o robo, según sea el caso.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

26

ARTÍCULO 449

Se impondrán multa de treinta y seis.....

Igual pena se impondrá a quien en su calidad de maestro, a propósito de su ejercicio docente, por cualquier medio presione o induzca al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados a la educación o en cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 450

Se impondrá multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario y de dos a seis años de prisión, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, expida, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos públicos electorales, archivos oficiales computarizados o relativos al registro de electores correspondiente;

II.- ...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores o los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de las casillas, en las áreas aledañas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

27

VIII.- Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede o entorpezca sus funciones impidiendo su desempeño;

IX.-...

X.- Propale de manera pública o por cualquier medio, antes o durante la jornada electoral, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTÍCULO 451

Se impondrán multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario y de uno a seis años de prisión, al funcionario partidista o al candidato que:

I.- Ejerza presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla, en las áreas aledañas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral o actos de campaña mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V.- Propale o **difunda**, de manera pública **o por cualquier medio**, noticias **o comentarios** falsos en torno al desarrollo de la jornada electoral, respecto de sus resultados **o acerca de un candidato o partido o les atribuya a estos, hechos ficticios con el propósito de afectar negativamente o favorecer su imagen pública;**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

28

VI.- Realice dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación, apertura o cierre de votación de una casilla;

VII.- Obtenga o utilice a sabiendas, fondos provenientes de actividades ilícitas para una campaña electoral.

VIII.- Aprovechando el conocimiento que tenga de la aprobación, inicio, reanudación, ampliación o conclusión de programas u obras de beneficio social, con cargo total o parcial al erario público, sea estatal o municipal, los anuncie o difunda como logro de gestiones personales o de su partido.

IX.- Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo a los criterios legalmente autorizados con anterioridad a la elección por la autoridad electoral competente.

ARTÍCULO 452

Se impondrán multa de setenta y dos a seiscientos cuarenta y ocho días de salario y de uno a nueve años de prisión, al servidor público que:

I.- Presione u obligue a un subordinado, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato o a abstenerse de votar;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias o exenciones, u otras acciones de gobierno a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato o a la abstención;

III.- Destine, disponga, aplique o emplee, total o parcialmente, ya sea de modo transitorio o permanente fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, muebles, inmuebles o equipos papelería, sellos u otros adminículos, o use, o tolere el uso de la denominación, el sello, el escudo o emblema del órgano público al que pertenezca, para apoyar o perjudicar a un partido político a un precandidato, en cualquier tiempo o para apoyar o perjudicar a un partido político o candidato, durante el proceso electoral, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado, o proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores;

IV.- Proporcione o permita que se preste apoyo o algún servicio a los partidos o candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores;

V.-

VI.-

VII.- Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la Ley o instale, pegue, cuelgue fije o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes o arrendados por la Administración Estatal o Municipal.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

29

VIII.- Invite, a candidatos, representantes o dirigentes de partido político a participar, presidir o estar presentes en los actos de Gobierno, ya sea Estatales o Municipales.

IX.- Asista, espontáneamente o por invitación, en su calidad oficial, a participar o presidir actos de proselitismo electoral a favor de un candidato.

ARTÍCULO 457

Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al funcionario partidista, candidato u organizador de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios que el servidor público tenga asignados en virtud de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. a 31 de Julio del 2012

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

30

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIONES Y REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS.
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputados Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Sexagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene adiciones y reformas a diversos artículos de la “**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**”, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es de explorado derecho que el órgano en quien se deposita el Poder Legislativo Estatal es el Congreso del Estado, el cual está integrado por los representantes electos popularmente mediante el sufragio. Destaca de entre sus facultades las de carácter legislativo, es decir, la potestad para crear la norma jurídica, o las reglas de la conducta externa humana, de carácter abstracta, impersonal, general, obligatoria y coercitiva.

Es necesario precisar que las normas que regulan la conducta del individuo en sociedad, al igual que las reglas que rigen el actuar de las instituciones del Estado, evolucionan día a día y que la tarea de adecuar las normas al contexto cambiante de la sociedad, le compete significativamente al Poder Legislativo, ya que las normas dejan de corresponder rápidamente a la realidad sociopolítica que le dieron origen o nacimiento dentro del derecho positivo, convirtiéndose en normas inefaces y eficientes. Por ello, es fundamental para este órgano del Estado, corregir aquellas disposiciones que resulten necesario para ajustarlas a las exigencias que se tienen por merito de la dinámica de esta institución

El Poder Legislativo es un órgano fundamental de la democracia constitucional, integrado por representantes de los habitantes de este Estado. Esta naturaleza representativa podría bien ser expresada como la voz del pueblo en los asuntos públicos, pues es aquí donde se delibera, en un ambiente de pluralidad constituido por un mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas susceptibles de dar forma a un espejo de la sociedad.

En este orden, la ley se concibe dentro de un sistema democrático como un acto fundamental para la continuación del Estado, pues la misma es elaborada por un órgano que es representativo, en el sentido de que es electo popularmente, y donde se escucha y se debate con las mayorías y las minorías representadas en el Congreso, a través de un procedimiento que es de naturaleza pública.

En la presente iniciativa se propone adicionar y reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, que cambian inclusive de numeral y se recorren secuencialmente y toda vez que no existe el mecanismo constitucional para derogar o dejar sin vigor la actual Constitución Local vigente, se propone revisar artículo por artículo todo el contenido de nuestro documento fundamental en el Estado para adecuarlo a las nuevas circunstancias y realidades que vivimos los duranguenses.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

31

Considerando de entrada que el Titulo Primero de la Constitución Política del Estado de Durango vigente al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carece de rubro, no incluye los fines del Estado, ni se refiere a los derechos humanos sino a las garantías, cuestión que ha sido rebasada por la doctrina pero además reformada en la propia Constitución Federal, propongo se adopte como rubro general el de “Los Fines del Estado y sus Derechos Humanos Fundamentales”.

Es necesario crear un primer artículo en el que primero se expliquen los fines que persigue el Estado de Durango, entendiéndose por éste al Gobierno, es decir, a los Poderes del Estado de Durango.

El actual artículo 1º pasaría a ser el artículo 2 y entraríamos a un debate respecto de si debe de garantizarse en Durango el llamado “derecho a la vida” como ya lo hacen otras 19 constituciones locales y ante lo cual ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de las reformas impulsadas para este propósito la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 2 vigente pasaría a ser el artículo 3, refiriéndolo únicamente al desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas y sin mezclarlo con derechos de los trabajadores como hoy se sostiene, más aún por tratarse en el caso de Durango, de un estado con importante presencia de núcleos indígenas -tepehuanos, huicholes y mexicaneros- sobre todo en los municipios de El Mezquital, Pueblo Nuevo, Guanacevi y Suchil. Dejaríamos entonces para otro artículo lo relativo a los trabajadores que hoy se aborda en el primer párrafo del citado artículo vigente. Igualmente y así lo haré durante la revisión del texto constitucional, se suprimen algunos vocablos por otros, se enfatizan algunas letras mayúsculas en vez de letras minúsculas para dar realce a ciertas denominaciones, conceptos o términos y se prioriza el orden enunciativo de ciertos adjetivos o gerundios.

Hay que destacar que la actual constitución local reproduce prácticamente integro el contenido del artículo 2 de la Constitución Federal en todo lo relacionado con el tema indígena. No obstante, en este momento se esta haciendo una revisión integral de las constituciones locales a instancias de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República que preside -y hay que destacarlo- el duranguense Andrés Galván Rivas, con el propósito de armonizar toda la legislación mexicana en materia de cultura y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas. Habrá que esperar resultados para tomarlos, si así es deseable, en cuenta.

El actual artículo 4 seguiría siendo el que trate lo referente a la educación, dejando para posterior artículo lo que hoy se consagra en el artículo 3 relacionado con el derecho a un medio ambiente sano. Por lo que toca al artículo 3, es conveniente para evitar conflictos, que ordene al Congreso la aprobación de una nueva legislación universitaria en la que se defina con toda claridad el concepto y alcance de la llamada y multitudada “autonomía universitaria” sin detrimento de lo establecido por el artículo 3º Constitucional Federal.

En el artículo 5 se pueden juntar lo tocante al primer párrafo del actual artículo 2 que trata de la prohibición de las servidumbres, especificando que se trata de todas las personas y no sólo de los trabajadores y lo relativo a los derechos vitales de los duranguenses hoy consagrados en el artículo 3 y a los que se han agregado algunos más de igual rango.

Actualmente el artículo 6 mezcla indebidamente dos aspectos que no tienen ninguna relación: la libertad de expresión y el derecho de petición. El artículo 6 tocaría lo referente a la libre manifestación de las ideas como símil exacto del contenido de la Constitución Federal y para decir que en Durango se respeta la libertad de expresión, aunque hechos recientes dicen lo contrario y corrigiendo la parte final que señala que el Estado garantizará el derecho a la información en vez del derecho a la replica hoy consagrado, en tanto el artículo 7 regularía el derecho de petición que en Durango es letra muerta y para lo cual existe una iniciativa que presente ante el Congreso del Estado en mi carácter de legislador, con el fin de obligar a todos lo servidores públicos -incluidos por supuesto los legisladores- a dar respuesta y contestar todos los oficios, cartas y solicitudes que les legan y son recibidas en las oficinas públicas y de no hacerlo en el término señalado, opere de manera inmediata la conocida figura de afirmativa ficta a favor del peticionario.

El artículo 8 quedaría como hoy se encuentra el artículo 6, aunque habría que revisar lo que tiene que ver con la justicia alternativa y el nuevo sistema garantista de justicia penal que está a prueba y que no a todos los sectores de la sociedad duranguense ha dejado satisfechos. Existen iniciativas y propuestas informales del foro jurídico para mejorar en este tema.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

32

Los artículos 9, 10 y 11 corresponderán a los actuales artículos 7, 8 y 9, respectivamente, pero al nuevo artículo 10 se le agregará el actual artículo por tocar los derechos de propiedad en relación con la protección del patrimonio familiar que no es, sino también un derecho de propiedad en estricto sentido y al artículo 11 correspondería todo lo concerniente al nuevo sistema de Justicia Penal.

El Título Segundo al igual que el de la Constitución Federal tampoco tiene rubro, por lo que propongo se denomine Organización Política

Se promueve en el diseño de nueva Constitución la creación de un Poder Legislativo con sistema bicameral como lo tuvo Durango en 1825, depositado el Congreso en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, igual como sucede en los estados de la Unión Americana.

Se advierte en el apartado del Poder Legislativo en la Constitución que los Diputados y Senadores estarán sujetos a lo que disponga la ley en material de revocación de mandato, figura que deberá incorporarse en la legislación con los cuidados debidos y los "candados" necesarios para evitar el riesgo y la ruptura del orden constitucional.

Se agrega una nueva vía para acceder a la Cámara de Diputados a través del "principio de primera minoría" y por ello se modifica la composición del Congreso para quedar en 17 Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa en igual número de distritos electorales, 5 Diputados electos bajo el principio de primera minoría, es decir, los Diputados que habiendo participado por el principio anterior (mayoría relativa) sean los cinco mejores segundos lugares porcentualmente hablando dentro de los diecisiete distritos y 8 Diputados electos bajo el principio de representación proporcional o comunmente conocidos como "plurinominales".

Con el fin de que haya un mayor conocimiento en la confección, discusión, redacción y aprobación de las leyes y se deje este delicado trabajo en manos de conocedores y expertos en la materia que mejoren y profesionalicen el trabajo legislativo, se incorpora la obligación de que los partidos políticos registren a quince profesionistas que sean Licenciados en Derecho, como candidatos a Diputados Propietarios por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Se precisa la obligación de que los Partidos Políticos registren cuando menos a un representante de los migrantes y a un representante de los indígenas como sus candidatos a la Cámara de Diputados por cualquier vía y en calidad de propietarios.

Es correcto discutir la conveniencia de que las bases para la elección de Diputados de Representación Proporcional se vayan a la legislación secundaria, es decir al Código Estatal Electoral, y ya no ocupe ese espacio que remarco con letra cursiva dentro de la Constitución.

Se incorporan como requisitos de elegibilidad para Diputados y Senadores el no tener antecedentes penales, el acreditar haber obtenido una licenciatura o estudio equivalente y no solo lo que hoy se exige que es saber leer y escribir y la reducción de la edad de 21 a 18 años en el caso de Diputados y la edad de 30 años en el caso de Senadores. Se amplía el período de noventa a ciento ochenta días para separarse de determinados cargos como requisito de elegibilidad para Diputados y Senadores.

El requisito de haber demostrado vocación de servicio y acreditar mínima experiencia en material política o legislativo es muy relativo por la dificultad de acreditarlo y valdría la pena valorarlo aunque sería deseable ese conocimiento o experiencia mínima en los legisladores.

Habría que modificar las formulas sobre la asignación de Regidores en los Ayuntamientos en la legislación electoral, toda vez que actualmente aplica la clausula de gobernabilidad en los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo y en el resto de los municipios aplica la representación proporcional a los votos obtenidos por cada partido politico en la elección municipal de que se trate.

Prefiero que las sanciones por inasistencias a las sesiones del pleno y de las comisiones legislativas de cada Cámara del Congreso, así como los supuestos que puedan presentarse para instalar debidamente el propio Congreso queden, en todo caso, establecidas en lo que deberá ser la nueva Ley Orgánica del Congreso, pero los dejo anotadas con letra cursiva por si se desea sigan ocupando espacio en la Constitución.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

33

Se amplía el plazo de trabajo legislativo en el segundo período ordinario de sesiones hasta por un mes, adelantándose al 15 de febrero en vez del 15 de marzo y terminando a más tardar el 15 de junio.

En cuanto a la gestión social se elimina la obligatoriedad de los Diputados de ser gestores, dejando en libertad a los mismos de poder seguirlo haciendo y sin coartar ni eliminar la posibilidad de que así siga sucediendo, cambiando el vocablo de “deberá” por el de “podrá”, lo cual en todo caso debiera ser normado en la legislación secundaria.

En la propuesta se obliga a Diputados y ahora a Senadores a comparecer ante sus representados para rendir un informe anual de sus actividades legislativas.

Se modifican las fechas y formatos del Informe del titular del Poder Ejecutivo del Estado y se le obliga nuevamente a comparecer ante el Congreso como asamblea única para dar a conocer el estado que guarda la administración pública estatal.

Se incorpora a los Senadores en el derecho de iniciar leyes y se precisa que lo podrá hacer el Tribunal Superior de Justicia pero solo en los asuntos de su competencia.

Sería deseable que las causas graves, procedimiento y sustanciación de lo relativo a la declaración de suspensión de ayuntamientos, revocación del cargo a alguno de sus miembros o desaparición de los mismos, pudiera incorporarse a la legislación secundaria y por ello lo cito también con letra cursiva.

Se clasifican las facultades del Congreso y las facultades exclusivas de cada una de las Cámaras, dejando para la de Diputados prácticamente casi todas las que actualmente tiene y ocupando al Senado en funciones de asesoría y consejería, así como de los nombramientos y tomas de protesta de funcionarios y ser Jurado de Sentencia en casos de responsabilidad de los servidores públicos.

Se incorpora a los Senadores a la Comisión Permanente para componer un órgano bicameral formado por cinco Diputados y cuatro Senadores.

Se reduce a seis años el período de duración del encargo del titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y se prohíbe su reelección, así como se propone que lo relativo a la fiscalización, transparencia y rendición de cuentas sea tratado en la ley.

Por considerar que una nueva Constitución que se precie de serlo no puede incurrir “nuevamente” en el error de querer incorporar todo y volver a hacerla extensa, casuística y de difícil comprensión para el ciudadano, se han eliminado algunas partes que deberán de resolverse en la legislación secundaria.

Por razones de método se sustituyen las letras del alfabeto por incisos en las secciones correspondientes al capítulo Cuarto de la Constitución Local que se refiere al Poder Judicial.

Cuando se hace alusión a la “Ley respectiva” o a la “Ley correspondiente” no se hace sino exagerar en la supuesta precisión, cuando doctrinalmente se entiende como lo disponga o como lo señale “la ley” y, debe ser sólo así, entendiendo que “la ley” corresponde a una legislación secundaria que se ocupa de detallar, precisar o complementar determinado artículo.

Para estar en consonancia con la Constitución Política de México, se anticipa la denominación de “el ejercicio... se deposita” a la de “Se deposita el ejercicio...”.

Se elimina en todo el articulado la reiteración de que los diferentes órganos corresponden “al Poder Judicial del Estado” como si el capitulado correspondiera a otro poder o se estuviera hablando de otra entidad federativa, en lo que parece más un atenuado temor por que pudieran desligarse los diferentes órganos del titular del Poder Judicial como a manera de control o constante reiteración.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

34

Se eliminan redacciones arcaicas que contienen todavía algunos incisos en donde como colofón de atribuciones, facultades u obligaciones, se cuenta con una redacción de manera previsor y exagerada, cuando dicen “las demás que le confieren esta Constitución y las leyes” o “las demás que le fijan las leyes”, como si no se pudiera revisar todo el cuerpo jurídico y advertir de antemano cuáles serían esas “otras facultades”. Igual aún subsisten textos tan anacrónicos como el que le faculta y le obliga al Tribunal Superior de Justicia a “defender la Constitución y la soberanía del Estado”, que por imprecisos y superfluos al no estar complementados por otras disposiciones, no merecen seguir estando en el lugar que nunca debieron de ocupar.

En todo caso, si lo que se buscó con esa redacción alusiva a la defensa de la constitución fue decir que el Poder Judicial del Estado es además de tribunal o conjunto de tribunales jurisdiccionales también Tribunal Constitucional, debió de haberse señalado con toda claridad y haber incorporado la naturaleza, características y funcionamiento de un órgano de esa importancia.

Casi nadie ha investigado sobre lo anterior y aunque de momento no lo trato en esta obra, si debe de ser tomada en cuenta la recomendación que al respecto hace el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, Miguel Ángel Rodríguez Vázquez, en la necesidad de crear en el ámbito local un Tribunal Constitucional, que vendría a ser un nuevo órgano y desde mi punto de vista sin entrar a detalles, un nuevo Cuarto Poder.

Al respecto, Francisco Acuña Méndez señala que “para restablecer el equilibrio en las relaciones de los órganos, poderes y entidades locales, es necesario que en todos los estados del país se reformen sus judicaturas, para que se instituyan tribunales competentes que conozcan y resuelvan los conflictos entre poderes del Estado o entre el Estado y los municipios, que no impliquen violaciones directas a la Constitución Federal, y que sólo se refieran a infracciones a las leyes o a la Constitución local”.

Agrega que “para crear una especie de supremas cortes estatales o tribunales de control constitucional locales, encargados de dirimir los conflictos de poder en donde no haya violaciones directas a la Constitución Federal, tendría que realizarse una reforma integral a los poderes judiciales de las entidades federativas, a fin de profesionalizarlos y asegurar su independencia, como instancias controladoras de la constitucionalidad y legalidad locales en los conflictos entre poderes, órganos o entidades estatales o municipales”. “Organizar las jurisdicciones estatales para dirimir tales conflictos sería acorde con una tendencia histórica en el sentido de que en los tribunales estatales se resuelvan en última instancia los conflictos de aplicación de leyes estatales” asegura.

Lo decía también Don Felipe Tena Ramírez, a propósito del tema, para explicar la tendencia absorbente del amparo, y que hacía consistir en la desconfianza del pueblo en la justicia local, sometida a los caprichos de los caciques y de los gobernantes, y que sólo un Juez de Distrito estaba en condiciones de impartir justicia con un independencia.

Se incorpora a la estructura del Poder Judicial como órgano de igual jerarquía y no de dependencia orgánica al Consejo de la Judicatura, por considerar tan relevante la función que debe realizar con independencia, sin sujeción alguna al Tribunal Superior de Justicia, en el nombramiento, adscripción y cambio de los juzgadores como la labor propiamente de impartir justicia de los mismos.

Sobre la independencia, advierten Carpizo y Carbonell que en el ámbito federal ahora, “el problema grave de las presiones a los miembros del Poder judicial, no son las de carácter externo, sino las de índole interna” y dice que “queda pendiente la construcción de la independencia judicial hacia el interior del propio Poder Judicial Federal”. Y yo agregaría que en los estados puede ser que esa presión ya no se dé tan abierta y descaradamente por parte de los gobernantes o del titular del Poder Ejecutivo mismo, pero si sucede y es lo mismo, que se genere a través del Presidente del Poder Judicial Local a quien el mismo Ejecutivo nombra y con el que opera políticamente y de manera casi normal como si fuera su funcionario subalterno y a sus ordenes.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

35

Es necesario reformar el artículo 91 que se encarga de la integración del Tribunal Superior de Justicia, para que no quede lugar a dudas ni a interpretaciones torcidas -como recientemente acaba de suceder en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa-, que los Magistrados Supernumerarios deben ocupar el espacio cuando llegue a ausentarse por licencia temporal o definitiva o renuncie algún Magistrado Numerario.

Habrá que revisar en el futuro el número de integrantes del Tribunal Superior de Justicia que, a mi parecer hoy es excesivo, revisándolo en todas las ramas del Derecho, aunque esencialmente en la rama penal, una vez que se haya mudado totalmente del anterior sistema de justicia penal al nuevo sistema de justicia penal de corte garantista y así sucesivamente si se instaura un nuevo sistema para las demás ramas de la Ciencia Jurídica en las salas del propio tribunal.

Se instaura la “no inamovilidad judicial”, es decir, se elimina la inamovilidad de los Magistrados, para dar paso a que las nuevas generaciones de abogados puedan acceder a este tipo de cargos, ya que aún cuando se insista en la llamada “carrera judicial”, lo cierto es que también se pueden crear vicios y formas de corrupción con el paso del tiempo. Los Magistrados podrán, en todo caso, ser electos para un nuevo período siempre y cuando hayan dejado pasar un período de no estar en ejercicio.

Se eliminan también en la propuesta los llamados “acuerdos generales y particulares” del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que no son sino una copia de lo que dice la Constitución Federal, y que, por ser una facultad “prácticamente” legislativa de la que se ha abusado con escasos argumentos en detrimento del poder encargado de la confección de la norma, no debe de estar tampoco para el tribunal local y deben quedar fuera dichos “acuerdos”, que no son sino normas jurídicas propiamente dichas, de la Constitución del Estado.

Se precisa y uniformiza en los requisitos de elegibilidad de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que las antigüedades y separaciones de determinados cargos serán no al día de su designación, sino al día de su propuesta de designación, entendiéndose a cargo del titular del Ejecutivo, tal y como deberá quedar señalado en las atribuciones o facultades del Poder Ejecutivo, para no ser redundantes en este sentido.

Se mejora técnicamente la redacción del artículo 93 cuando se señala para las votaciones necesarias para designar Magistrado, que en alguno de los supuestos se requiere “más de la mitad” en lugar de “la mitad más uno”, fórmula inexacta porque supondríamos que siempre se habla de números pares y “el más uno” hace la diferencia, pero si estuviésemos ante la presencia de números no pares y agregamos “más uno” no podríamos partir a la mitad a un Diputado, en cambio con el “más de la mitad” siempre se resuelve la decisión por la diferencia que sea.

Si la Comisión Permanente del Congreso no elige a los Magistrados, no veo porque se le haga participar, hipotéticamente en algún supuesto, en la toma de protesta de los mismos, por lo que queda esa parte final eliminada para que sea sólo el Congreso, quien designa, quien también tome la protesta de ley.

Se ha hecho una mala costumbre en los Tribunales de Justicia de los Estados, que sus períodos de duración del encargo sean de seis años y que coincidan casi siempre con la duración del sexenio del titular del poder Ejecutivo, es decir, que el Gobernador del Estado entre y termine al mismo tiempo con “sus” Magistrados, situación que además de que no ayuda a la independencia de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en un Estado, está muy alejada del nombramiento o designación en forma escalonada que se hace de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Deberá en el futuro revisarse la integración escalonada de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, para que -aunque no es así- no sientan sus Magistrados la presión de que “le deben” el trabajo al Gobernador en turno como éste suele pensarlo y asumirlo desafortunadamente en la realidad.

Por ello es también conveniente que la figura de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de todo el Poder Judicial del Estado suela reconocerse en más de una persona y no en un solo Magistrado que dura los mismos seis años que el Gobernador del Estado, al ser electo para un período de tres años y poder reelegirse inmediatamente para otro período de tres años. Propongo que no haya reelección y que en cada sexenio gubernamental haya dos Magistrados que sean electos y ocupen el cargo de Presidente del Tribunal de Justicia, en tanto se logra el escalonamiento al que he aludido. Hay quienes señalan que como en las cámaras legislativas federales o en el Congreso Local, podría durar el Presidente del Tribunal de Justicia sólo un año y así habría una mayor rotación y la posibilidad de que una mayor cantidad de Magistrados

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

36

ocuparán la Presidencia de este poder, más sin embargo, pienso que a diferencia del Poder Legislativo, en el Poder Judicial no es tan sano tener esos vaivenes y cambios tan continuos que podrían perjudicar planes y programas que a corto y mediano plazo es imposible que se logren en un año pero que si es recomendable se desarrollen en tres años.

En lo tocante a las facultades y obligaciones del Tribunal Superior de Justicia se remarca la de iniciar leyes relativas sólo a su ámbito y se eliminan la de dictar acuerdos o reglas generales o particulares y la de ser Jurado de sentencia en los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de sus municipios, proponiendo en otro estudio que esa parte la asuma un Senado Local dentro de un sistema bicameral u otro órgano de carácter político como sucede en el plano federal.

También se elimina todo lo que le da injerencia al Tribunal de Justicia sobre el Consejo de la judicatura y puesto que ya no será un órgano auxiliar ni dependiente del primero, sino un ente con igual jerarquía y categoría constitucional, es preciso redistribuir las facultades y obligaciones hacia el segundo. De 18 incisos que contiene el hoy artículo 96 se pasaría a tan sólo 10 incisos, es decir, se restringen las facultades y obligaciones del Tribunal Superior de Justicia, que no del Poder Judicial del Estado.

Se tocan por separado los demás tribunales y no varios en un mismo artículo, para darles su lugar preponderante y su espacio propio en la Constitución.

Aunque sería deseable revisar la conveniencia de decantar en diversos artículos lo relativo al Tribunal Electoral y no sólo en un artículo extenso y deshilvanado por la cuantía de las disposiciones que lo regulan, también es de notar que a diferencia del Tribunal Superior de Justicia en donde se incorporan las formas y procedimientos de designación de Magistrados, en el Tribunal Electoral se deja eso a la legislación secundaria, de tal suerte que también podría ser eliminado ese párrafo que destaco con letra cursiva para examinar la conveniencia de que vaya a la Ley Orgánica del propio Tribunal.

Por lo demás, se disminuye la duración del encargo de los Magistrados Electorales, pasando de nueve a seis años para igualarlos en términos con los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se elimina la posibilidad de que sean prorrogables o reelectos en sus cargos considerando que, como en ningún otra materia o rama del Derecho Constitucional, en la electoral es conveniente que se estén cambiando o renovando de manera más continua a los Magistrados que imparten justicia electoral por la complejidad de la naturaleza política de sus funciones y en donde hoy la democracia en México ha quedado expuesta muchas de las veces a resoluciones de índole interpretativa que no han convencido ni dejado satisfecha a toda la sociedad.

Se equiparán como mínimo los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral que del Tribunal Superior de Justicia, aunque también es un asunto que en ambos casos podría quedar incorporado en una ley orgánica. También se reduce a tres años y sin reelección la designación por el Pleno del Presidente del Tribunal Electoral, para que así se afiance junto con el escalonamiento la independencia de este importante Tribunal por las razones que para el caso del Tribunal Superior de Justicia fueron expuestas.

Es de destacar que se elimina tanto del artículo que da vida al Tribunal Electoral como el que da soporte al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa -antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no incorporado sino hasta en fecha reciente al Poder Judicial del Estado- y el que da sustento al Tribunal para Menores Infractores, lo tocante a la forma de integración de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, que por tratarse sólo de una de sus comisiones de trabajo, se reserva para incorporarla en la legislación secundaria.

Se corren los artículos y se crea un artículo específico para el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de reciente creación, argumentando las mismas consideraciones expuestas para el Tribunal Electoral y deseando que puedan extenderse a diversos artículos las disposiciones reunidas actualmente en un solo artículo.

También se precisa que ante la ausencia temporal o definitiva de cualquier Magistrado Numerario por la causa que fuere, entrará a cubrir dicha vacante uno de los Magistrados Supernumerarios en el orden y lugar en que hayan sido designados y no como sucedió recientemente en el

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

37

Congreso del Estado de Durango hasta donde llegó una nueva propuesta del titular del Poder Ejecutivo Local que discutida, dictaminada y votada en comisiones y en el Pleno con argumentos superfluos no del todo claros y con una renuncia del todo también sospechosa, le dio el espacio a otro profesionalista para que ocupará el cargo de Magistrado Numerario y no a alguno de los Magistrados Supernumerarios electos con anterioridad por el mismo Congreso y por la misma Legislatura.

Se incorpora en el articulado relativo al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa el período de duración del encargo de sus Magistrados por seis años no prorrogables y su designación en forma escalonada que hoy la Constitución vigente no señala y para igualarlos a los demás Magistrados del Poder Judicial del Estado.

Hago votos porque este Tribunal se transforme, adquiera una mayor independencia respecto del Poder Ejecutivo del Estado y sirva realmente a la gente que desconoce que cuenta con una instancia para reclamar actos de las autoridades o funcionarios públicos estatales, porque hasta la fecha son escasos aunque muy loables sus resultados.

Se incorpora un artículo para tratar por separado lo relativo al Tribunal para Menores Infractores, aduciendo de las mismas críticas que ya se han señalado para los otros tribunales, el contenido y redacción del mismo en forma desordenada y ajustada.

Es deseable se estudie a mayor profundidad la naturaleza de este Tribunal que también recientemente pasó a formar parte del Poder Judicial del Estado de Durango y que aún no acredita con creces su nacimiento e incorporación al citado poder.

En el caso del Consejo de la Judicatura, se elimina la dependencia respecto del Tribunal Superior de Justicia con el que mantenía una inadecuada relación de supra a subordinación al tenerlo como órgano desconcentrado, teniendo en la propuesta todas las facultades y el poder de administrar, vigilar y disciplinar no sólo a los Tribunales Electoral, de Justicia Fiscal y Administrativa y para Menores tractors como hasta hoy lo hace, sino también al propio Tribunal Superior de Justicia que no debe de gozar de autonomía total, a diferencia de los demás tribunales, porque entonces querrá eso decir que hay tribunales de primera y tribunales de segunda dentro del mismo Poder como lamentablemente sucede también en el ámbito del Poder Judicial de la Federación y significará que en vez de ser el ejemplo y dejarse vigilar, revisar, auditar y si es necesario disciplinar, éste y sus integrantes gozan de privilegios e inmunidad total y absoluta por encima de los demás tribunales. No es deseable ni conveniente que se disminuya al Consejo, por el contrario, el Consejo de la Judicatura debe recobrar su dignidad y asumir completas las funciones para las que se concibió y fue creado originalmente en el país. "Debe ser el poder dentro del poder que ponga en orden al poder, que vigile y que juzgue a sus juzgadores".

Debo decir que me causa extrañeza que se encuentre formando parte del Consejo de la Judicatura -casi forzadamente- el recientemente creado Instituto de Defensoría Pública, pero más extrañeza me causa el que siendo un órgano tan importante, aparezca en la Constitución casi de manera residual, en dos párrafos muy pequeños y sin tener el lugar que un ente de esta naturaleza merece para bien de la buena justicia. Revisar su naturaleza y valorar la conveniencia de darle su propio espacio y desarrollar mejor su redacción es asignatura pendiente de los legisladores.

En el artículo 102 que se propone se especifica que se trata de los Jueces "de Primera Instancia" que hoy la Constitución vigente "los denomina en genérico sólo por ser diferentes a los Municipales". Debo admitir que en el desarrollo de los artículos concernientes a la tarea más importante, la de juzgar, es imprescindible trabajar en un mejor desarrollo y una buena redacción, atendiendo a todo lo que se señaló en la presente obra sobre la importancia y la responsabilidad de los juzgadores.

Dejo para otra obra que se reunirá a la presente en su momento, el estudio de un Cuarto Poder o Tribunal Constitucional y de un Quinto Poder o Poder de los Organismos Autónomos, modernizando la clásica Teoría de la División o Separación de los Tres Poderes de John Locke y más aún de Montesquieu en una nueva Clasificación del Poder Público en cinco Poderes, a saber: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Poder de los Organismos Autónomos.

Habrà que esperar también a que se construya una nueva Constitución Política de México -mejor que de los Estados Unidos Mexicanos- o se hagan las reformas necesarias para que, sin esperar a que se pongan de acuerdo en el ámbito federal, puedan las entidades federativas darse a sí



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

38

mismas Constituciones Políticas más modernas y nuevas, no sólo por su vida temporal y espacial dentro del ámbito jurídico, sino porque enarbolan los máximos esfuerzos en la tutela y protección de los derechos humanos, en la construcción de una mejor ciudadanía y la consolidación de la democracia y en la edificación de un Estado Constitucional de Derecho que defienda al orden jurídico -llámese la Constitución- y a los mexicanos de todas las generaciones.

Con base en lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan y reforman diversos artículos así como se derogan diversas disposiciones, cambian de numeral varios de éstos y se recorren secuencialmente, todos de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO.

LOS FINES DEL ESTADO Y SUS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS FINES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 1º.- En Durango, el Estado tiene como fines esenciales la protección de los derechos humanos fundamentales, la promoción de los valores teniendo como base primordial de la sociedad a la familia, la organización política para mejorar la calidad de vida y alcanzar el bienestar y la felicidad, el desarrollo humano integral, el cuidado del entorno y sus recursos naturales, la equidad de género en todos los ordenes y la transparencia en todos sus actos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2.- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley. Asimismo, en el Estado de Durango todas las personas gozarán de los derechos humanos y sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que señala esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

ARTÍCULO 3.- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas; las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de organización social, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

39

indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución General de la Republica y leyes de la materia.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre el Gobierno del Estado y los Municipios, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con las leyes de la materia.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

40

pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación y el Estado.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus pueblos y comunidades, todo grupo social equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

ARTÍCULO 4.- La educación que se imparta en el Estado de Durango se sujetará a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al federalismo educativo derivado del régimen de concurrencia de facultades en materia educativa.

El Gobierno del Estado, desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural, y llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales, para una mejor integración a la sociedad, de las personas con discapacidad y miembros de la tercera edad.

En el caso de las etnias duranguenses, la educación será bilingüe y respetando sus costumbres y tradiciones.

Los particulares y las instituciones científicas o académicas de la sociedad civil podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, debiendo obtener autorización expresa o reconocimiento del poder público, en cada caso, en los términos que establezcan la legislación federal y estatal en materia educativa.

En los términos de la legislación aplicable, el Gobierno del Estado podrá otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

41

educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria o bachillerato, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; también podrá otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los señalados en este párrafo.

Además de impartir la educación básica y media básica, el Gobierno del Estado, promoverá y prestará la educación superior; asimismo promoverá la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura duranguense en el contexto de la cultura nacional.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá otorgar, mediante decreto, el estatus de escuelas libres de educación superior, a aquellas instituciones educativas particulares que lo soliciten y cumplan con los requisitos exigidos por la legislación aplicable.

El Congreso expedirá las leyes que regulen la prestación del servicio educativo en el ámbito de la competencia estatal y establecerá las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan, no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas. Asimismo, deberá fijar las partidas presupuestales y en general las aportaciones financieras suficientes destinadas a ese servicio público.

El Congreso expedirá la ley que organice a la Universidad Juárez del Estado de Durango, misma que definirá con claridad el concepto y alcance de su autonomía universitaria y el llamado autogobierno consagrado en el artículo 3º de la Constitución Federal.

El Congreso expedirá la ley que determine cuales son las profesiones que requieran título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.

ARTÍCULO 5.- En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de las personas; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el Estado de Durango, toda persona tiene derecho a la igualdad, la libertad, la seguridad personal, la alimentación, la salud, a una vivienda digna y decorosa que sea adecuada a las necesidades del hogar, al trabajo y a la educación.

Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho a la información, transparencia y eficiencia en el servicio público. Los servidores públicos que por acción u omisión limiten este derecho, incurrirán en responsabilidades administrativas que sean sancionadas en los términos de la ley.

El ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado, se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley.

Para la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

42

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, estos últimos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados, imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión;

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 7.- Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito o comparecencia, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad, a quien se haya formulado, en el que ésta expresará, motivada y fundadamente, si concede o niega lo solicitado.

La autoridad tiene obligación de notificar su resolución al peticionario dentro del término que señalan las leyes aplicables y que en ningún caso excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

ARTÍCULO 8.- No deben expedirse ni aplicarse leyes privativas; nadie será juzgado por Tribunales o Autoridades Especiales.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; sus servicios serán gratuitos, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las personas podrán acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevean las leyes, para resolver sus conflictos de común acuerdo. En materia penal, regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ARTÍCULO 9.- Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la letra de la Ley y en su caso conforme a la interpretación jurídica de la misma.

En el Estado de Durango se instituye un Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, dotado de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y en el manejo presupuestal, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

43

ARTÍCULO 10.- El patrimonio familiar es inalienable. En ningún caso podrá menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno.

La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social y en el Estado de Durango:

I.- Es contraria al interés público la tenencia de terrenos rústicos en superficies superiores a los límites que las Leyes señalen a la pequeña propiedad;

II.- Se declara de utilidad pública e interés social el aprovechamiento de terrenos urbanos ociosos o desocupados, para beneficio de la colectividad;

III.- Las Leyes propiciarán el fraccionamiento, la urbanización, la regeneración urbana, el mejoramiento y la adquisición por parte del Estado de los inmuebles necesarios para resolver los problemas habitacionales de los grupos mayoritarios de la población y en particular de los de más bajo nivel económico, así como para cualesquier otro fin de utilidad pública o de beneficio colectivo, señalando los casos en que proceda la expropiación correspondiente;

IV.- La expropiación de bienes pertenecientes a particulares, sólo podrá decretarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de conformidad con el procedimiento que señale la ley de la materia; para fijar el monto tratándose de bienes inmuebles se atenderá al valor fiscal con que aparezcan registrados en la oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones sobre esta base.

El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de inmuebles cuyo valor no esté fijado en las oficinas recaudadoras o catastrales;

V.- El patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la Ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso; de los bienes vacantes que están dentro de su territorio; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o se dejen en beneficio del Estado; de los derechos, productos y aprovechamientos; así como de los subsidios y de las participaciones en el rendimiento de impuestos federales que conforme a las Leyes deba percibir; y

VI.- Los bienes afectos a un servicio proporcionado por el Estado, son inalienables e imprescriptibles. Los bienes del Estado, desafectados de un servicio público y que pasen al dominio privado del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso, mediante los requisitos que señala esta Constitución y la Ley de Bienes del Estado que expedirá el Congreso.

ARTÍCULO 11.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona imputada tendrá derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se dicte sentencia condenatoria en contrario.

No podrá librarse orden de aprehensión contra persona alguna, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que señalan los artículos 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

44

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal, cuya sustanciación será establecida en la ley reglamentaria. La etapa de juicio oral se celebrará ante un Juez o Tribunal que no haya conocido del caso previamente.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los cuerpos de seguridad pública, mismos que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, corresponde al Ministerio Público. Los particulares también podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos que determine la ley.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que señale la ley.

La Autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al imputado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana; y ésta, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público. En todo caso, existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún imputado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Ningún juicio podrá tener más de tres instancias.

El Poder Judicial contará con Jueces de Control, que resolverán en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, y garantizarán los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes.

El sistema penitenciario en el Estado de Durango se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

45

domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

El Estado y los municipios, en ejercicio de la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán establecer programas de prevención del delito, investigación y persecución del mismo para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; igualmente reservarán las libertades, el orden y la paz públicos; para tal efecto, podrán celebrar los convenios de coordinación necesarios, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La ley garantizará la participación social en la planeación y ejecución de los programas de prevención de los delitos, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

ARTÍCULO 12.- La correspondencia, sea cual fuere su forma de circulación, estará libre de todo registro y su violación será penada por la Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

ARTÍCULO 13.- El varón y la mujer, son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

No se podrá impedir a nadie el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de sus menores hijos a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

En el Estado de Durango, todas las personas en la medida de los recursos económicos de la Administración Pública, gozarán de los siguientes derechos:

1º.- Protección asistencial a la maternidad y a la infancia, cuando así lo requiera la situación económica de una o de otra;

2º.- Prestación de servicios médico-asistenciales y funerarios a personas indigentes; y

3º.- Otorgamiento de becas cuando se trate de estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su aprovechamiento y puedan así continuar sus estudios y perfeccionar sus conocimientos en los centros de educación media y superior.

En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

46

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

ARTÍCULO 14.- Los poderes, los organismos autónomos y los municipios promoverán el desarrollo integral del Estado, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos, que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población, y deberán planear el desarrollo del Estado y los Municipios a través de un sistema de planeación democrática.

En el desarrollo económico estatal concurrirán los sectores público, social y privado; corresponde al Gobierno del Estado procurar la armonía entre ellos, para cumplir con su responsabilidad social. El sector público cuidará de impulsar por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

Los poderes, los organismos autónomos y los municipios, de acuerdo a la ley, organizarán un sistema de planeación democrática, los cuales recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad, incorporándolas en un Plan de Desarrollo respectivamente, al que sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y Municipal.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para planear el desarrollo estatal y municipal, en los términos que señale la ley de la materia.

El Estado podrá convenir con la federación, en los términos de ley, la asunción, por parte de éste, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

El Estado está facultado para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones, a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 15.- Son duranguenses:

- I.- Las personas nacidas en el Estado de Durango;
- II.- Los mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado; y
- III.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padre o madre duranguense.

ARTÍCULO 16.- Son ciudadanos del Estado los duranguenses que hayan cumplido 18 años.

ARTÍCULO 17.- Son derechos y obligaciones de los duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución General de la República.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

47

ARTÍCULO 18.- Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

- I.- Votar en las elecciones;
- II.- Poder ser votado para cargos de elección Popular, y nombrado para empleos o comisiones, teniendo los requisitos que establezca la Ley;
- III.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para asegurar y defender el territorio, el honor, los derechos o intereses del Estado y de la Nación;
- IV.- Asociarse individual, libre y pacíficamente para tratar los asuntos políticos del Estado;
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y
- VI.- Ser preferido a los extranjeros, y aún a los mexicanos que no sean ciudadanos duranguenses en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, comisiones o cargos públicos.
- VII.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y plebiscito en los términos de esta Constitución y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del ciudadano duranguense:

- I.- Inscribirse en los padrones de causantes del Estado y de la municipalidad, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, que en ningún caso serán gratuitos, ni renunciables; y
- IV.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

ARTÍCULO 20.- Toda persona que permanente o transitoriamente, se encuentre en el territorio de la Entidad, tiene obligación de acatar y cumplir sus leyes y las disposiciones de sus autoridades sin que pueda, por propia decisión, eximirse de su observancia, por ignorarlas, por considerar que son injustas o porque pugnan con sus opiniones; y tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sea legalmente requerida.

ARTÍCULO 21.- Pierde la calidad de duranguense quien deje de tener la nacionalidad mexicana conforme a la Constitución General de la República, o se comprometa ante ministro de algún culto o ante cualquier persona a no observar la Constitución Federal, la particular del Estado o las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 22.- La calidad del ciudadano duranguense se pierde:

- I.- Por sentencia condenatoria que imponga esa pena;
- II.- Por solicitar la ciudadanía de otro Estado de la República; y
- III.- Por cualesquiera de las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana establecidas en la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 23.- Los derechos del ciudadano duranguense se suspenden:

- I.- Por no dar debido cumplimiento a las obligaciones que impone el Artículo 18 de esta Constitución, salvo causa justificada. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley;
 - II.- Por permitir que derechos de propiedad ajenos se registren u ostenten como de su pertenencia. Esta suspensión durará mientras subsista la causa y cinco años más, sin perjuicio de otras penas que establezca la Ley;
 - III.- Por estado de interdicción judicialmente declarado; y IV.- En los casos y términos previstos en la Constitución General de la República.
- Los derechos del ciudadano se recobrarán al cesar la causa que dio motivo a la suspensión, excepto lo dispuesto en las fracciones I y II.

ARTÍCULO 24.- En los casos de pérdida de la calidad de duranguense o de ciudadano del Estado, el Congreso, o en su receso la Comisión

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

48

Permanente, hará la declaratoria o la rehabilitación conforme a la ley.

TÍTULO SEGUNDO. ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA SOBERANÍA, DE LA AUTONOMÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 25.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus representantes y a través de la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y de conformidad con la Ley. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la presente Constitución.

El Estado de Durango es autónomo en cuanto a su régimen de gobierno interior y no reconoce más restricciones que las prescritas en la Constitución General de la República, a cuya observancia está obligado como parte integrante de la Federación.

ARTÍCULO 26.- El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, participativo, popular y federal, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, de acuerdo con las bases que señala la Constitución General de la República y en los términos de esta Constitución.

ARTÍCULO 27.- La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos y los ciudadanos en forma independiente tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos nacionales acreditados y estatales registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Así mismo, tendrán derecho a conservar su registro y a las prerrogativas que establezca la ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 2% de la votación emitida.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

La ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o integrantes de los ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

49

campañas electorales.

II. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgarán conforme a lo que disponga la ley, prevaleciendo en todo momento el financiamiento público sobre el privado.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los Municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado, incluyendo el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Consejo Estatal Electoral.

III. En relación a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

IV. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de vigilancia y control.

El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.

Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la Ley establezca. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

50

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión del Congreso, en materia electoral.

La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, será el conducto para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pueda acceder a la información reservada, conforme al secreto bancario, fiduciario y fiscal.

El Consejo Estatal Electoral integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la ley.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la organización de procesos electorales locales, en los términos que establezca la ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva.

Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.

V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum y plebiscito, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En las materias a que se refiere el párrafo anterior, la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

La ley de la materia fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

Asimismo, señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

51

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Consejo Estatal Electoral llevará a cabo un registro de los bienes inmuebles de los partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL TERRITORIO.

ARTÍCULO 28.- El Estado de Durango está integrado por los siguientes Municipios: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, el Oro, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiario, Simón Bolívar, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero y con los demás que se formen en lo sucesivo.

ARTÍCULO 29.-La Ciudad de Victoria de Durango del municipio de Durango es sede de los Poderes del Estado y Capital del Estado de Durango, mientras los poderes no se trasladen a otro lugar. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que señala la Ley de División Territorial.

TÍTULO TERCERO. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA CLASIFICACIÓN DEL PODER PÚBLICO.

ARTÍCULO 30.- En el Estado de Durango el poder público se clasifica para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I. DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO 31.-El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, que se compondrá de dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

SECCIÓN II. DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

ARTÍCULO 32.-La Cámara de Diputados se compondrá de Diputados electos en su totalidad cada tres años, sujetos a lo que señala esta Constitución y lo que disponga la ley en materia de revocación de mandato. Por cada Diputado propietario se elegirá un Diputado Suplente.

ARTÍCULO 33.-La Cámara de Diputados estará integrada por 30 Diputados, de los cuales 17 representantes serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, 5 representantes serán electos bajo el principio de primera minoría y 8 representantes serán electos bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

52

corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos propietarios postulados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional a cuando menos quince profesionistas que sean Licenciados en Derecho.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos propietarios, a por lo menos un representante de la población duranguense migrante y a un indígena del Estado, en los términos que establezca la legislación electoral.

La demarcación territorial de los diecisiete distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en el Código Electoral.

La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 3% de la votación total emitida.

III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa, determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de diecisiete diputados electos por ambos principios.

ARTÍCULO 34.- Para ser Diputado Propietario y Diputado Suplente se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y sin antecedentes penales, o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección. Si es nativo del Estado, tener cuando menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante;

II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III.- Contar con estudios y grado de Licenciatura o su equivalente;

IV.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito culposo. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta; y

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Director General de la Administración Pública Estatal otitular de alguno de los organismos descentralizados a los que esta Constitución otorga autonomía, ni Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, ni servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva ochenta días antes del día de la elección.

VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o Magistrado del Tribunal para Menores Infractores, ni miembro del Consejo de la Judicatura, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Local o Distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección.

VII. No ser Ministro de algún culto religioso; y

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

53

VIII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo

IX. Haber demostrado vocación de servicio y acreditar mínima experiencia en material política o legislativa.

SECCIÓN III. DE LA CÁMARA DE SENADORES.

ARTÍCULO 35.-La Cámara de Senadores se compondrá de Senadores electos en su totalidad cada seis años, sujetos a lo que señala esta Constitución y lo que disponga la ley en materia de revocación de mandato. Por cada Senador propietario se elegirá un Senador Suplente.

ARTÍCULO 35.- La Cámara de Senadores estará integrada por 10 Senadores que serán electos bajo el principio de representación proporcional votados mediante una lista estatal votada en una sólo circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTÍCULO 35.-Para ser Senador Propietario y Senador Suplente se requieren los mismos requisitos que se exigent para ser Diputado, salvo la edad que deberá de ser de 30 años cumplidos al día de la elección.

SECCIÓN IV. DE LA ELECCIÓN, INSTALACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 35.- Los Diputados y Senadores Propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún con el carácter de suplentes. Los Diputados y Senadores Suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

ARTÍCULO 36.- El Instituto Estatal Electoral de Durango, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos; igualmente declarará la validez de las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de Senadores, Diputados y regidores según el principio de representación proporcional de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de Senadores, Diputados y de los miembros de Ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral, en los términos que señale la ley.

Los fallos del Tribunal Electoral serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

ARTÍCULO 37.- Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 38.- Los Diputados y Senadores Propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de su Cámara o de la Comisión Permanente, en su caso, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

54

ARTÍCULO 39.- Los Diputados y Senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten. Los Diputados y Senadores que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido a cualquier período de sesiones, quedarán suspendidos de su encargo y de los derechos de ciudadano por todo el período para el que fueron electos.

Igual pena sufrirán los suplentes, en su caso, desde que sean llamados para reemplazar al propietario. Para la aplicación de esta pena, se necesita la declaración expresa de la cámara correspondiente del congreso. Las faltas sin licencias, de menos de un mes, se sujetarán a las prescripciones y penas que disponga la Ley.

ARTÍCULO 40.- El asiento del Congreso es la Capital del Estado. Podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar cuando se presenten circunstancias que lo ameriten y así lo acuerden cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión en que se trate.

ARTÍCULO 41.- El Congreso se reunirá a partir del 1º de Septiembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias que concluirá a más tardar el 15 de diciembre y a partir del 15 de Febrero para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que concluirá a más tardar el 15 de Junio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Diputados y Senadores integrantes según corresponda.

Cuando los Diputados y Senadores asistentes no reúnan el número requerido para la instalación del Congreso, o reuniéndolo no asistiere el total de sus miembros, exhortarán a los ausentes para que concurran dentro de los 10 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a los suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días.

Si los suplentes no comparecieren sin causa justificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los cargos, convocándose a nueva elección, siempre y cuando se trate de Diputados y Senadores de Mayoría. En el caso de Diputados y Senadores electos por el principio de representación proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en lugar preferente en la lista respectiva.

ARTÍCULO 42.- El Congreso se reunirá en períodos extraordinarios de sesiones cuando fuere convocado por la Comisión Permanente y sólo podrán tratarse los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria.

ARTÍCULO 43.- Todas las sesiones serán públicas, con excepción de los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 44.- El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá la Convocatoria para las elecciones que procedan de acuerdo con la ley. En caso de falta absoluta de alguno o varios diputados o Senadores propietarios y de sus respectivos suplentes, el Congreso convocará a elecciones para integrar el total de sus miembros, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último semestre del período constitucional y que estuviere en funciones la mayoría de los Diputados y Senadores; a falta de esta mayoría, el Ejecutivo expedirá la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 45.- Durante el mes de agosto del año de la elección, la Comisión Permanente convocará a los Diputados y Senadores electos a una Junta Preparatoria en la que los Diputados y Senadores electos designarán a la Mesa Directiva Inicial de la nueva Legislatura.

ARTÍCULO 46.- Los Diputados son representantes de los habitantes que representan en el Congreso del Estado. Podrán ser gestores de los problemas que afecten a los habitantes de sus Distritos y recorrer, si así lo desean, los municipios o demarcaciones que correspondan a los mismos o a sus representaciones proporcionales minoritarias durante los períodos de receso.

ARTÍCULO 47.- Todos los Diputados y Senadores entregarán por escrito a la Mesa Directiva de sus respectivas Cámaras un informe de sus actividades legislativas y de gestión, durante la segunda quincena del mes de agosto de cada año, Los Diputados y Senadores deberán comparecer ante sus representados.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

55

ARTÍCULO 48.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que le corresponde conocer, las Cámaras del Congreso nombrará las comisiones que requiera, en los términos de la ley. La Comisión Permanente se sujetará a lo que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 49.- El 15 de febrero de cada año, el Gobernador del Estado comparecerá ante el Congreso y entregará un informe por escrito y en medio magnético sobre el estado que guarda la administración pública estatal, correspondiente al periodo del 1º de enero al 31 de diciembre del año anterior. Tratándose del inicio y del término del periodo constitucional correspondiente al encargo del Poder Ejecutivo, en el primer caso sólo se rendirá informe del periodo comprendido entre el 15 de septiembre y el 31 de diciembre del año que corresponda y en el segundo caso, sólo se rendirá informe del periodo comprendido entre el 1º de enero y el 15 de septiembre del año de que se trate y por única ocasión la fecha de comparecencia ante el Congreso y entrega del informe por escrito y en medio magnético será el día 1º de septiembre.

Escuchado y recibido el informe, se dará contestación al mismo según lo disponga la Ley; se turnará a las comisiones legislativas que corresponda, para que a más tardar, el día 15 de marzo, se haya efectuado la glosa del mismo en los términos que disponga la Ley.

Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, y los titulares de las entidades de la administración pública estatal que sean citados por el Congreso con motivo de la glosa del informe, comparecerán ante el Pleno o las Comisiones Legislativas, según se acuerde por el pleno del Congreso.

En el año que corresponda a la renovación ordinaria del Titular del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado que concluya su periodo, dará cuenta al Congreso, el día 1º de septiembre, sobre los resultados obtenidos y el cumplimiento durante su mandato de las metas trazadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 50.- A efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas, representadas en la legislatura, la ley determinará las formas y procedimientos para la formación de grupos parlamentarios de Diputados y Senadores o equivalentes, según su filiación partidaria.

SECCIÓN V.

DEL PROCESO LEGISLATIVO: INICIATIVA, FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES.

ARTÍCULO 51.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

- I.- A los Diputados;
- II.- A los Senadores;
- III.- Al Gobernador del Estado;
- IV.- A los ciudadanos duranguenses en los términos que disponga la Ley;
- V.- Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos que tengan que ver con su competencia; y
- VI.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal.

ARTÍCULO 52.- Las iniciativas se turnarán a Comisión para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.

Toda resolución del congreso, tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

La aprobación de toda resolución del congreso, requerirá del voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión correspondiente, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución y las leyes reglamentarias.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

56

ARTÍCULO 53.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para su promulgación y publicación. El Gobernador del Estado, dentro de los 10 días siguientes de haber recibido las leyes o decretos, podrá formular observaciones.

En caso de hacerlo, las remitirá al Congreso, donde serán de nuevo discutidas en las partes relativas, previo estudio y dictamen de las Comisiones de las Cámaras según corresponda, y si fueren confirmados en su forma primitiva por las dos terceras partes de los Diputados y, en su caso, por los Senadores presentes, volverán al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación.

El trámite en la formación de las leyes se especificará en la ley. Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso podrá ser presentada de nuevo en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 54.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como jurado o cuando declare que haya lugar a la formación de causa en contra de funcionarios públicos por la comisión de delitos comunes.

SECCIÓN VI. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 55.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras. Además, el Congreso tiene facultades para:

I.- Tomar la protesta de ley al Gobernador del Estado.

II. Recibir y escuchar del Gobernador del Estado, el Informe anual sobre el estado que guarda la administración pública del estado; y

III.- Citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General y a los titulares de las entidades de la administración pública estatal, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos, debiendo enviarles citatorio con la anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia;

La Cámara de Diputados tiene facultades exclusivas para:

I.- Resolver sobre los convenios que el Ejecutivo celebre con los Estados vecinos sobre cuestiones de límites; para que surtan efectos tales convenios se requiere la aprobación del Congreso de la Unión;

II.- Legislar en lo relativo a la administración interior del Estado;

III.- Aprobar y modificar el presupuesto de egresos del Estado y decretar contribuciones suficientes para cubrirlo, tomando en consideración las participaciones, aportaciones y subsidios federales y estatales, en su caso.

Podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales que corresponda.

En el presupuesto de egresos, el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Estado y las demás entidades paraestatales que cuenten con la garantía del Estado, cuando dichas obligaciones hayan sido incurridas en ejercicios fiscales anteriores y comprendan dos o más ejercicios fiscales, conforme a lo autorizado por las leyes y decretos correspondientes, así como las que se deriven de los Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios aprobados por el Congreso conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y las demás leyes aplicables; Si el Congreso, dejare de aprobar para un ejercicio fiscal, la Ley de

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

57

Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las leyes que estuvieran vigentes en ésta materia en el ejercicio inmediato anterior.

IV.- Decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los Municipios, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales y estatales, y en todo caso, incluyendo las contribuciones y percepciones a que se refiere el Artículo 111 de esta Constitución;

V.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos a contratar deuda pública y a afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

VI.- Expedir leyes de nueva creación y abrogar, derogar, adicionar y reformar las leyes y decretos vigentes, así como participar en las reformas a esta Constitución observando las formalidades previstas para el efecto;

VII.- Otorgar premios o distinciones a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado;

VIII.- Cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del Estado;

IX.- Expedir la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado, para tener vigencia; así mismo, expedir la ley que regule la organización y funcionamiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los entes públicos estatales;

X.- Expedir leyes sobre el fraccionamiento de las propiedades rústicas y urbanas;

XI.- Crear nuevos municipios en las circunstancias y condiciones que señala la Ley;

XII.- Suprimir aquellos Municipios que dejen de tener la población suficiente y los recursos económicos indispensables para la satisfacción de los servicios municipales;

XIII.- Establecer la nomenclatura y categoría política de los pueblos, villas y ciudades del Estado y legislar en todo lo concerniente a sus fondos legales, a su planificación y a su urbanización;

XIV.- Legislar sobre el aprovechamiento de las aguas que queden bajo el régimen del Estado, conforme a la Constitución General de la República;

XV.- Hacer la declaración de pérdida de la calidad de duranguenses o de ciudadanos del Estado, y de rehabilitación en ambos casos;

XVI.- Convocar a elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

XVII.- Legislar en materia municipal, teniendo presente en todos los casos, el fortalecimiento del municipio libre como base de la organización política y administrativa del Estado.

Las leyes que se expidan en el ramo municipal, podrán determinar las zonas en que se divida el Estado, para la aplicación de disposiciones y normas acordes con las condiciones socio-económicas de cada municipio, incluyendo las tasas y tarifas de carácter tributario, con el objeto de que el cumplimiento de las leyes sea eficaz y democrático;

XVIII.- Resolver los conflictos que sobre límites se susciten entre los Municipios;

XIX.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder, en los términos de esta Constitución y de la Ley, las autorizaciones, o en su caso,



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

58

licencias al Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrados del Tribunal para Menores Infractores y a los miembros del Consejo de la Judicatura;

XX.- Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, en forma separada, el Ejecutivo, los organismos autónomos y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales, comprendiéndose en el examen, no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas de los correspondientes presupuestos de egresos, sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones;

XXI.- Decretar amnistías y conceder indultos en los casos que señala la ley;

XXII.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado o Municipales respectivamente. En el caso de venta ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, teniendo como base su valor real y con expresa prohibición de que se finque a favor de un funcionario público federal, estatal o municipal, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o transversal hasta el cuarto grado, o de sus parientes por afinidad, o consanguíneos de éstos hasta el tercer grado;

XXIII.- Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos a que se refiere esta Constitución e investigar en el caso de que exista presunción de enriquecimiento ilícito de algún servidor, procediendo en tal caso, conforme a lo establecido en las leyes;

XXIV.- Expedir leyes tendientes a normar las medidas de protección y corrección de conductas, en su caso, de los menores, con el fin de propiciar su correcta incorporación al desarrollo de la sociedad;

XXV.- Coordinar y evaluar por medio de la comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión;

XXVI.- Designar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos que establezca esta Constitución y la ley;

XXVII.- Conocer de los actos, procedimientos y resolver, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la suspensión definitiva de Ayuntamientos y declarar, en consecuencia, que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; en ambos casos, siempre y cuando los miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, observándose lo siguiente:

Procederá la suspensión de Ayuntamientos, en forma definitiva, con la consecuente declaración de desaparición, cuando se hayan presentado circunstancias, de hecho, como la desintegración del cuerpo edilicio, por renuncia o falta de la mayoría de sus miembros; cuando la mayoría de los integrantes de cabildo no asistan a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada; cuando la mayoría o la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso en que proceda su suspensión en lo particular por la comisión de delito doloso; o cuando el Ayuntamiento, como tal, haya violado reiteradamente, las Leyes del Estado y/o Federales.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento en los dos primeros años del período, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes, el Congreso de inmediato nombrará un Consejo Municipal, a la vez que convocará a elecciones extraordinarias, que deberán celebrarse a más tardar a los noventa días después de haberse publicado la convocatoria.

Cuando la declaración de desaparición de un Ayuntamiento ocurriere en el último año del período y que conforme a la Ley tampoco procediere que entren en funciones los suplentes, el Congreso de inmediato designará de entre los vecinos un Consejo Municipal que concluirá el período respectivo.

Así mismo, cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento no se hubiese celebrado su elección en la fecha correspondiente o habiendo sido

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

59

elegido no se presentare oportunamente la mayoría de sus miembros, tanto propietarios como suplentes, al ejercicio de sus funciones o cuando la elección haya sido declarada nula, el Congreso de inmediato procederá a nombrar el Consejo Municipal respectivo, en los términos especificados en el párrafo anterior.

b) Procederá la suspensión temporal de uno de los miembros del Ayuntamiento, cuando el munícipe de que se trate se le dicte auto de formal prisión, por la comisión de delito doloso, la suspensión temporal permanecerá hasta que lo determine la sentencia definitiva correspondiente y que haya causado ejecutoria.

c) Procederá la suspensión definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, cuando el munícipe de que se trate se encuentre en cualquiera de los casos siguientes: cuando se le haya dictado sentencia condenatoria y que ésta haya causado ejecutoria y cuando deje de asistir consecutivamente a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada, la suspensión definitiva del munícipe dará lugar a la revocación del mandato respectivo.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo dispone la ley;

XXVIII.- Resolver sobre las controversias que se susciten entre los Municipios y entre éstos y el Ejecutivo del Estado;

XXIX.- Expedir, con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y quienes laboran a su servicio;

XXX.- Recibir las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

XXXI.- Citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General y a los titulares de las entidades de la administración pública estatal, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos, debiendo enviarles citatorio con la anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia; y

XXXII.- Expedir leyes para la conservación, educación e instrucción de los grupos étnicos del Estado.

La Cámara de Senadores tiene facultades exclusivas para:

I.- Asesorar y expresar opiniones sobre diversos temas al titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Nombrar Gobernador Provisional, Interino o Substituto cuando sea el caso;

III.- Intervenir en los términos de esta Constitución, en las designaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Tribunal para Menores Infractores, del Fiscal General del Estado, del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así mismo, resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten, en los términos de la ley;

IV.- Tomar la protesta a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a los Magistrados del Tribunal para Menores Infractores, al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales y al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

V.- Erigirse en Jurado de Sentencia en los casos de presunta responsabilidad política y penal que sean turnados por la Cámara de Diputados;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

60

VI.- Designar a los Magistrados del Tribunal Electoral y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la ley; y

VII.- Citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General y a los titulares de las entidades de la administración pública estatal, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos, debiendo enviarles citatorio con la anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia.

SECCIÓN VII. DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

ARTÍCULO 56.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta de nueve legisladores, cinco Diputados Propietarios consus cinco Diputados Suplentes y cuatro Senadores Propietarios con sus cinco Senadores Suplentes, nombrados la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones y que será nombrada por las Cámaras de la Legislatura e instalándose la misma al día siguiente.

La Comisión Permanente dará cuenta al pleno de las labores desarrolladas durante su encargo, presentando un informe escrito de sus trabajos y de los expedientes que hubiere formado, en los términos que señale la ley.

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Llevar la correspondencia, resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas al Congreso y turnarlas para su estudio y dictamen a las comisiones legislativas que corresponda;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, de los Magistrados del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, del Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y de los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, en los términos establecidos por esta Constitución;

III.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que soliciten los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados Electorales, Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, Magistrado de Menores Infractores y miembros del Consejo de la Judicatura;

IV.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso para la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias; y

V.- Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso.

SECCIÓN VIII. DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 58.- La fiscalización superior es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y la ejerce con el apoyo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, que tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

61

La facultad de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Congreso del Estado designará al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, quien durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto o nombrado por un nuevo período. La ley determinará el procedimiento para su designación y podrá ser removido, exclusivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso por las causas graves que señale la ley y conforme a los procedimientos previstos por esta Constitución.

Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en los términos de la ley.

ARTÍCULO 59.- Para ser titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir los requisitos señalados en la ley y contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

ARTÍCULO 60.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo, además de lo establecido en la ley, lo siguiente:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los organismos autónomos y de los municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley, así como evaluar el desempeño de la gestión de los sujetos de fiscalización y el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas respectivos.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el anterior párrafo, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan, a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe.

Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda;

II. Entregar los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas a la Cámara de Diputados del Congreso, en los términos que establezca la ley, los cuales se someterán a la consideración del pleno y tendrán carácter público. Dentro de los citados informes se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas. Los sujetos de fiscalización deberán entregar al Auditor Superior del Estado, los informes preliminares de avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental con la periodicidad y en los términos que disponga la ley.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

CAPÍTULO TERCERO.
DEL PODER EJECUTIVO.
SECCIÓN I.
DE SU ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

62

ARTÍCULO 61.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado y que durará seis años en su encargo.

El Gobernador tomará posesión de su cargo a las 11:00 Horas del día 15 de septiembre, siguiente al día de la elección.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

El Gobernador sustituto; El Gobernador Provisional cuando hubiere desempeñado el cargo en los dos últimos años del período; El Gobernador Interino cuando haya desempeñado el cargo en los dos últimos años del período, o el ciudadano que con cualquier denominación desempeñe el cargo en ese período por más de tres meses continuos.

ARTÍCULO 62.- La elección de Gobernador será directa, a través del voto universal, libre, directo, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con las cualidades que establece la ley.

ARTÍCULO 63.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos seis años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de doce años anteriores al día de la elección. La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

II.- Tener treinta años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección:

VI.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, Magistrado del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado o miembro del Consejo de la Judicatura del propio Poder Judicial, Director General de la Administración Pública Estatal, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento ochenta días antes del día de la elección; y

VII.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

ARTÍCULO 64.- El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día 15 de septiembre y durará en él seis años. El ciudadano electo o designado Gobernador, otorgará la Protesta de Ley ante el Congreso del Estado o, en su caso, ante la Comisión Permanente. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, electo popularmente o con el carácter de provisional, interino o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese cargo.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

63

SECCIÓN II. DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR.

ARTÍCULO 65.- En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de doce meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a un período extraordinario de sesiones para que éste, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del artículo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a un período extraordinario de sesiones para que designe al Gobernador sustituto.

ARTÍCULO 66.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, por causas de fuerza mayor o justificada a juicio del Congreso, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el día 15 de septiembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso, en tanto el Gobernador electo se presente a rendir protesta o se convoque a elecciones en los mismos términos del artículo anterior si no se hubieren celebrado o por alguna causa se hayan anulado.

Si dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber desaparecido las causas que motivaron la ausencia, el Gobernador Electo no se presenta, el Congreso convocará a nuevas elecciones que se efectuarán de conformidad con los plazos señalados en el artículo anterior.

En el caso de que el Gobernador interino o sustituto no pueda ser designado por la Legislatura porque sus integrantes no se presenten, o la elección de Diputados no estuviere hecha y declarada válida, la Comisión Permanente de la Legislatura anterior nombrará un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones extraordinarias, que deberán verificarse en un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis meses.

ARTÍCULO 67.- Si fuere necesario convocar a elecciones y éstas no se pudieren verificar por trastornos graves del orden público en la mayor parte del Estado, el Congreso designará Gobernador Interino, pero si el orden público quedare restablecido antes de un año, el Congreso convocará a elecciones, de lo contrario designará al Gobernador Substituto que deba terminar el período Constitucional, no pudiendo ser quien haya fungido como Interino.

ARTÍCULO 68.- El Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días y cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos de su ausencia al Congreso o a la Comisión permanente. Para que el Gobernador se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso o de la Comisión Permanente. Tratándose de giras de trabajo al extranjero deberá a su regreso entregar al Congreso un informe de las gestiones realizadas y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 69.- En las faltas temporales del Gobernador que no excedan de tres meses consecutivos, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo.

Cuando las faltas temporales sean de más de tres meses continuos, el Congreso designará Gobernador Provisional, quien lo suplirá hasta el

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

64

término de la licencia; si el Congreso estuviere en receso, el nombramiento se hará en período extraordinario de sesiones que será convocado por la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 70.- El cargo de Gobernador no es renunciable y sólo por causa justificada, el Congreso podrá conceder licencia hasta la terminación del período respectivo.

ARTÍCULO 71.- Las autorizaciones para las ausencias temporales y de las licencias del Gobernador, sólo serán concedidas por causa justificada, a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente.

SECCIÓN III. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

ARTÍCULO 72.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Publicar, en su caso, cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales que no menoscaben la soberanía del Estado;

II.- Promulgar, publicar y ejecutar las Leyes y Decretos que expida el Congreso del Estado, reglamentando su observancia en la esfera administrativa;

III.- Coordinar en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Estado, con el fin de lograr la mayor eficiencia y eficacia en la producción de bienes y servicios inherentes al beneficio económico, social y cultural del pueblo y cuidar del orden, tranquilidad y seguridad sociales;

IV.- Iniciar ante el Congreso Leyes y Decretos;

V.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de confianza de las dependencias del Poder Ejecutivo, concederles licencias con o sin goce de sueldo y aceptarles renunciaciones;

VI.- Nombrar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo y removerlos cuando haya causa que lo justifique, así como plantear al Congreso del Estado los casos de los servidores públicos que ameriten la iniciación de un juicio político por faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de las facultades concedidas por la Ley en caso de responsabilidad administrativa y civil;

VII.- Exhortar a los Tribunales a la más pronta y cumplida administración de justicia;

VIII.- Visitar periódicamente los Municipios del Estado;

IX.- Hacer observaciones a las Leyes y Decretos que expidiere el Congreso del Estado;

X.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que requiera para el ejercicio expedito de sus funciones;

XI.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a períodos extraordinarios de sesiones cuando lo considere necesario;

XII.- Enviar al Congreso del Estado un informe por escrito y en medio magnético sobre el estado que guarda la administración pública estatal, de conformidad con las prevenciones establecidas en la presente Constitución y la ley;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

65

XIII.- Disponer lo necesario para la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden público en todo el Estado;

XIV.- Presentar al Congreso del Estado, dentro del primer periodo ordinario de sesiones a más tardar el día 30 de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente y en el segundo periodo ordinario de sesiones deberá presentar la Cuenta Pública de gastos erogados por el Estado durante el año anterior;

XV.- Hacer transferencias de las partidas del Presupuesto de Egresos, dando aviso oportuno al Congreso;

XVI.- Proponer a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, debiendo hacerlo preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, sometiendo tal propuesta a la aprobación del Congreso;

XVII.- Contratar deuda pública y ejercer las facultades en esta materia de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables;

XVIII.- Concertar convenios sobre límites con los Estados vecinos, sometiénolos a la aprobación del Congreso;

XIX.- Resolver los conflictos que se susciten entre los Ayuntamientos y que no sean de los que corresponda conocer al Congreso;

XX.- Intervenir conciliatoriamente en las controversias que surjan entre los miembros de un Ayuntamiento, cuando así lo soliciten;

XXI.- Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución General de la República y a lo establecido en el Artículo 11 de la presente Constitución y las demás Leyes;

XXII.- Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente delegar esa representación y celebrar convenios de coordinación con las autoridades hacendarias federales;

XXIII.- Fomentar la educación popular, las actividades deportivas y el mejoramiento moral y material de la colectividad, sustentando siempre los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

XXIV.- Establecer en forma concurrente con el Poder Judicial, las medidas correspondientes para la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad;

XXV.- Cuidar de que las elecciones se efectúen en el tiempo señalado por las Leyes relativas;

XXVI.- Promover el desarrollo económico del Estado en forma integral y equilibrada, conforme a los principios de justicia social;

XXVII.- Crear por Decreto, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, comités, direcciones y departamentos dependientes del Titular del Poder Ejecutivo;

XXVIII.- Fomentar y estimular la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica del capital y del trabajo en una verdadera alianza para la producción;

XXIX.- Celebrar convenios con la Federación o Municipios con respecto a la administración y recaudación de las contribuciones. También podrá

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

66

celebrar convenios con la Federación, o sus Municipios respectivos, para que se asuman por unos u otros la ejecución y operación de obras; así como otorgar, revocar o modificar concesiones a los particulares que conforme a la legislación vigente compete al Ejecutivo para que asuman la ejecución y operación de obras, y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Las leyes reglamentarias de la materia normarán las modalidades del procedimiento; y

XXX.- Instrumentar sistemas complementarios de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

SECCIÓN IV. DE LAS SECRETARÍAS DEL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 73.- Para el despacho de asuntos que le competen al Ejecutivo Estatal, habrá las dependencias y entidades que determine esta Constitución y la Ley.

Las facultades de los funcionarios a que se refiere este Artículo, excepto las del Secretario General de Gobierno, que se determinan en esta Constitución, se fijarán en la Ley.

ARTÍCULO 74.- Para ser Secretario General de Gobierno y Subsecretario, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno goce de sus derechos o ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de su designación. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de su designación;

II.- Ser mayor de 28 años de edad;

III.- Poseer Título Profesional de Licenciado en Derecho;

IV.- No haber sido Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria; y

V.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, excepto los delitos por culpa, pero tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo.

ARTÍCULO 75.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno:

I.- Refrendar los reglamentos, decretos, iniciativas, acuerdos de observancia general, nombramientos, convenios con el Gobierno Federal y con los Gobiernos Estatales y otros documentos que a juicio del Gobernador deberá refrendar;

II.- Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo durante las faltas temporales del Gobernador, que no excedan de tres meses; y

III.- Desempeñar las comisiones y cargos que las leyes expresamente le confieran.

ARTÍCULO 76.- Los requisitos para ocupar las Secretarías, excepto las especificadas en esta Constitución, se determinarán en la Ley.

SECCIÓN V.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

67

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 77 La Hacienda del Estado la constituyen:

I.- Los bienes que sean propiedad del Estado;

II.- El producto de las contribuciones decretadas por el Congreso;

III.- Los bienes vacantes en el Estado;

IV.- Los bienes mostrencos;

V.- Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o que se dejen en beneficio del Estado; y

VI.- Los créditos que tenga a su favor, los derechos, los productos y los aprovechamientos, así como los subsidios y las participaciones en el rendimiento de impuestos federales que conforme a las Leyes deba percibir el Erario.

ARTÍCULO 78.- Las contribuciones serán decretadas por el Congreso en cantidad suficiente para cubrir los gastos tanto ordinarios como extraordinarios que demande la administración pública, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales, en su caso.

ARTÍCULO 79.- Los habitantes del Estado y quienes residiendo en él tuvieren bienes en su territorio o ejecuten actos que deban surtir efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la Entidad de la manera que señalen las Leyes.

ARTÍCULO 80.- La coordinación, planeación y control de la Hacienda Pública, estará a cargo del titular de la dependencia que tenga estas atribuciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 81.- Todos los servidores públicos que manejen fondos del erario, deberán otorgar ante el Ejecutivo del Estado, fianzas suficientes para garantizar su manejo. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos, sus servidores públicos que deban otorgar fianza, lo harán ante sus órganos respectivos.

CAPÍTULO CUARTO. DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I. DE SU ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA.

ARTÍCULO 90.- El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un Tribunal para Menores Infractores, en un Consejo de la Judicatura, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Municipales.

En el desempeño de sus funciones resolverá las contiendas o controversias de naturaleza jurídica, que se sometan a su conocimiento y conocerá



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

68

de aquellas cuestiones que le sean planteadas en aplicación del principio de la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de México.

Se encargará también de la instrumentación de los medios alternativos de resolución de conflictos, en los términos de la ley.

Los tribunales locales en el ámbito de sus atribuciones, intervendrán igualmente en el conocimiento de asuntos de jurisdicción voluntaria, siguiendo el trámite procesal que señale la ley.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Tribunal para Menores Infractores, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, y la competencia de éstas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los jueces, la división del Estado en Distritos Judiciales, las responsabilidades en que incurran aquellos, así como los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, se regirán por lo que dispone esta Constitución y la ley.

Durante la vigencia del cargo, los Magistrados y Jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega a sus funciones.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Electorales, los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados del Tribunal para Menores Infractores y los Jueces, no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo. Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento.

SECCIÓN II.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 91.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios y ocho Magistrados Supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Los Magistrados Supernumerarios suplirán a los Magistrados Numerarios en sus faltas temporales y ocuparán el cargo en su faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la ley.

Las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas en los terminos que disponga la ley y serán secretas por excepción en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. Las sesiones serán públicas y con carácter de solemnes, cuando el Presidente debe rendir el informe anual de la situación que guarda la administración de justicia, así como las que el propio Pleno acuerde.

Los Magistrados durarán en su encargo seis años.No podrán ser nombrados nuevamente para el período inmediato, salvo que hubieran suplido en las ausencias temporales a algún Magistrado.

ARTICULO 92.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad de cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de su propuesta de designación, o ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de su propuesta de designación;

II.Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la propuesta de designación;

III. Poseer para el día de su propuesta de designación y con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

69

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No haber sido senador, diputado federal, diputado local, presidente municipal, síndico o regidor de algún Ayuntamiento, gobernador de la entidad, secretario o subsecretario de alguna rama de la administración pública estatal, Fiscal General y Vicefiscales, durante el año previo al día de su propuesta de designación.

Los nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

ARTICULO 93.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, que se realizará por el voto secreto de la mayoría calificada de los Diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

Si el Congreso del Estado no se encuentra reunido, la Comisión Permanente convocará de inmediato a un período extraordinario de sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de cuando menos la mayoría absoluta, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el congreso no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos más de la mitad de los Diputados presentes en la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los Magistrados se presentará ante el titular del Ejecutivo, el que, de encontrarla procedente, la turnará con su opinión al Congreso para la aceptación definitiva. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación.

ARTICULO 94.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 95.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada tres años, por la mayoría de votos de sus miembros, no pudiendo ser reelecto.

En la elección del Presidente, el Pleno sólo tomará en cuenta los méritos que en la administración de justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica, posean sus integrantes.

El Magistrado Presidente no integrará Sala y sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal, a representar al Poder Judicial, a presidir el Consejo de la Judicatura y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

70

Siguiendo el mismo trámite de elección señalado para la Presidencia, el Tribunal Superior elegirá para el mismo período, un Vicepresidente, que tendrá iguales atribuciones y obligaciones que aquél en el ejercicio de la suplencia.

El Magistrado Presidente deberá rendir, durante la primera quincena del mes de septiembre de cada año, ante el Tribunal Superior, un informe de la situación que guarda la administración de justicia y sobre los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar, mismo que, una vez aprobado, lo enviará por escrito al Congreso del Estado.

ARTICULO 96.- El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Iniciar ante el Congreso leyes relativas a la administración de justicia;

II. Ser tribunal de apelación, o bien, de última instancia en los asuntos provenientes de los Juzgados Civiles, de lo Familiar, Penales, Mercantiles y Auxiliares, conforme a las leyes; conocer directamente o por conducto de sus Salas, de recusaciones y excusas de sus miembros; de las revisiones forzosas y extraordinarias; de las solicitudes de radicación de procesos y de los recursos de responsabilidad que se interpongan en contra de sus miembros;

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, así como las que surjan entre cualquiera autoridad judicial de la Entidad y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y entre aquellas y las Juntas Municipales de Conciliación;

IV. Conceder licencias a los Magistrados para separarse de su cargo en los términos de ley;

V. Conocer y resolver las demás impugnaciones que se presenten a los nombramientos, ratificaciones, adscripciones y revocaciones de los Jueces, Secretarios y Actuarios que realice el Consejo de la Judicatura;

VI. Designar, remover y adscribir a los Secretarios y Actuarios de las Salas oyendo a los Magistrados titulares en cada caso;

VII. Expedir su reglamento interior;

VIII. Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado; con excepción de las controversias constitucionales previstas en la fracción I, inciso i) del artículo 105 de la Constitución Política de México;

IX. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, con excepción de las partidas que le correspondan al Tribunal Electoral, al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Tribunal para Menores Infractores ;

X. Recibir, analizar y aprobar en su caso, el informe anual que debe rendir su Presidente.

SECCIÓN III. DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 97.- El Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Colegiada y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala se integrará con tres magistrados electorales, que durarán en su encargo por un periodo de seis años no prorrogables y serán electos de forma escalonada.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

71

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y el Presidente del Tribunal, que será uno de los miembros de la Sala, serán electos de conformidad con el procedimiento que señale la ley. El Presidente será elegido por la Sala Colegiada, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por tres años.

Los Magistrados Electorales deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de vacante definitiva, se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas; la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

El Tribunal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones definitivas e inatacables en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de México, el Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes estatales sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se limitarán al caso concreto sobre el que verse la controversia.

Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios.

El Tribunal Electoral sustanciará y resolverá en forma definitiva las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito y referéndum.

Para el ejercicio de su competencia, los magistrados electorales serán autónomos e independientes y responderán sólo al mandato de la ley y deberán satisfacer los requisitos que señalen esta Constitución y la ley y serán electos por el voto de la mayoría calificada de los diputados integrantes de la legislatura, en la sesión que corresponda, conforme al procedimiento que se indique en la ley.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señala la ley, a una Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, que se integrará y funcionará en los términos de la ley. Esta Comisión rendirá un informe por ejercicio fiscal, a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del ejercicio fiscal siguiente. El Tribunal propondrá su presupuesto, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN II.

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 98.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal funcionará en pleno y salas, sus sesiones serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la ley determine que sean privadas. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

72

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se integrará con tres Magistrados Numerarios y tres Magistrados Supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias temporales y ocuparán el cargo en sus ausencias definitivas, los cuales durarán en su encargo por un periodo de seis años no prorrogables y serán electos de forma escalonada.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa denberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se organizará y tendrá la competencia que establezca la ley, estará integrado por tres Salas Unitarias, de las cuales una será la Sala Superior a cargo del Presidente del Tribunal y dos Salas Ordinarias.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponderá en los términos que señala la ley, a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura.

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa propondrá su presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN III.

DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES.

ARTÍCULO 99.- El Tribunal para Menores Infractores será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal para el Estado o demás leyes estatales, en las que se encuentren implicadas personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará por un Magistrado propietario de la Sala Unitaria, un Magistrado Supernumerario, los jueces, los jueces especializados para Menores, los jueces de Ejecución para Menores, la Unidad de Diagnostico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados del Tribunal para Menores Infractores serán electos de conformidad con el procedimiento que señale la ley. Durarán en su encargo seis años y no podrán ser ratificados. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa denberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces especializados para menores y los jueces de ejecución para menores, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición. Dichos nombramientos se harán preferentemente a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; así como de reconocida honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Para ser Juez Especializado para Menores y Juez de Ejecución para Menores, se requiere contar con experiencia mínima de dos años en materia de menores infractores y conocimientos en los derechos de los niños.

Los miembros de la Unidad de Diagnostico, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición debiendo ser personas que posean experiencia mínima de dos años en materia de menores infractores y conocimientos en los derechos de los niños.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal para Menores Infractores corresponderán a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura en los términos que señale la ley. Esta Comisión rendirá un informe por ejercicio fiscal, a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del ejercicio fiscal siguiente. El Tribunal propondrá su presupuesto, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

73

El Tribunal para Menores Infractores expedirá su reglamento Interno.

SECCIÓN IV. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 100.- El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del propio poder, en los términos y conforme a las bases que señala esta Constitución y establezcan las leyes.

El Consejo se integrará con cinco miembros, de los cuales uno será, en representación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el presidente de ese organismo que también lo será del Consejo, con dos Jueces de Primera Instancia y bajo el procedimiento que establezca la Ley, con una persona propuesta por el Gobernador del Estado y por una persona propuesta por el Congreso del Estado, en los casos que corresponda. La designación se realizará mediante el procedimiento de presentación de ternas, por lo que en lo que respecta a los jueces, el Tribunal en Pleno hará la integración respectiva siguiendo criterios de honestidad, eficiencia, capacidad y espíritu de servicio.

Los Jueces nombrados Consejeros, gozarán de licencia por el plazo que funjan en esta responsabilidad.

Salvo su Presidente, los Consejeros durarán en su encargo cuatro años. No podrán ser nombrados para el período inmediato y su sustitución se hará en forma escalonada.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa denberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones; elaborará propuestas para la integración de ternas para magistrados electorales, las que enviará con los anexos de procedimientos considerados, al Tribunal Superior, para los efectos de su autorización y trámite en su caso.

La ley fijará las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo, extensión y cumplimiento de los sistemas y programas que sustenten la carrera judicial, la cual se regulará esencialmente por principios de excelencia, objetividad, equidad, profesionalismo, imparcialidad e independencia.

El Consejo vigilará lo relacionado con la carrera judicial, y en general, para su adecuada articulación, en el ejercicio de su encargo, contará con los elementos auxiliares que le sean adscritos en la ley.

El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, encargado de prestar el servicio de defensoría pública en el Estado, cuya organización y funcionamiento se determina en la ley; en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa.

El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en los términos que establezca la ley.

SECCIÓN IV. DE LOS JUECES.

ARTÍCULO 101.- Los Jueces de Primera Instancia, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos, se harán preferentemente a favor de aquellas personas que hayan presentado sus servicios con eficiencia y probidad, en la



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

74

administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

La readscripción de los jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo en materia de designación y readscripción de jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 102.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de 28 años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación;
- III. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título de Licenciado en Derecho; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para ser juez municipal, deben satisfacerse los requisitos del apartado anterior, excepto el que se refiere al título profesional, pero los nombrados deberán tener conocimientos generales de derecho. El número de jueces, del proceso para su designación, su competencia, la jurisdicción territorial, el lugar de residencia, su carácter de propietarios o suplentes, y sus atribuciones se precisarán en la ley.

ARTÍCULO 103.- Todos los Jueces, serán nombrados para períodos de tres años; su permanencia posterior a sus cargos, se determinará en la ley.

ARTÍCULO 96.- Los Presidentes Municipales, los de las Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y de Manzana, y las demás autoridades que señala la ley, son auxiliares en la administración de justicia y, para ese efecto, se sujetarán a las disposiciones de la ley.

TITULO QUINTO. DE LOS ORGANOS AUTÓNOMOS.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, investigar y perseguir los delitos del orden común, la protección de las víctimas de los mismos, y ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales.

ARTICULO 98.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, en los términos de la Ley. La Fiscalía es un organismo autonomo con personalidad juridical y patrimonio propios.

La Fiscalía General del Estado, se auxiliará de una policia encargada de la investigaci3n de los delitos, la que estar4 bajo su mando inmediato y

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

75

directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes aplicables.

El Fiscal General del Estado y los Vice-Fiscales Generales, serán propuestos en terna por el Titular del Poder Ejecutivo y electos por el Congreso del Estado. La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión que corresponda. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Comisión Permanente convocará de inmediato a un periodo extraordinario de sesiones.

ARTÍCULO 99.- Para ser Fiscal General o Vicefiscal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad;

III.- Poseer el día de su nombramiento una antigüedad mínima de 5 años como Licenciado en Derecho o carrera afín en las ciencias jurídicas contados a partir de la expedición del título profesional y contar con cédula profesional; y

IV.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito culposo. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

ARTICULO 100.- El Ministerio Público, como institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Perseguir a los presuntos delincuentes del orden común por delitos cometidos en el territorio del Estado, con estricto respeto a las garantías individuales que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del estado, con el auxilio de una policía;

II. Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia;

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, ausentes e ignorados, así como los individuales y sociales, en los términos que determinen las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia;

V. Defender a la hacienda pública del Estado, en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la ley; y

VI. Rendir a los poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución.

ARTÍCULO 101.- Para ser Agente del Ministerio Público se debe satisfacer los requisitos que al efecto establece la Ley.

ARTÍCULO 102.- Los Vicefiscales suplirán al Fiscal General en los términos que establezca la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 103.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La ley



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

76

garantizará su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, así como el procedimiento de resolución de las quejas de la ciudadanía.

ARTICULO 104.- La Comisión velará por la protección de los derechos humanos y conocerá de las quejas que se formulen en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. No conocerá de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

Podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de carácter no vinculatorio en los asuntos que se sometan a su conocimiento.

ARTICULO 105.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos estará integrada por un presidente y un Consejo de cinco miembros y sus suplentes, nombrados por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; a su vez, tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por la Comisión.

En la consideración de la designación del Presidente y los Consejeros de la Comisión, se deberá realizar la auscultación que se considere pertinente, entre las organizaciones civiles dedicadas a la protección de los derechos humanos y las demás que determine la ley.

El Presidente de la Comisión durará 6 años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros tendrán un periodo de desempeño de 6 años.

El Presidente de la Comisión, deberá comparecer ante el Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión.

TÍTULO SEXTO. DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO ÚNICO. DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO 106.- El Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

ARTÍCULO 107.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento que, será elegido en forma popular y directa cada tres años. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente, otorgan al gobierno municipal, se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 108.- Los municipios, estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias, entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

77

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar las resoluciones administrativas que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio, por un plazo mayor al período del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general, para celebrar los convenios a que se refiere el último párrafo, del artículo 110 y el segundo párrafo del inciso c), del artículo 112 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate, esté imposibilitado para ejercerlo o prestarlo; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables, en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura estatal, emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, precisará el carácter de servidores públicos, de quienes desempeñen un cargo o comisión en la administración municipal, para los efectos de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 109.- Los Ayuntamientos se integrarán con munícipes electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la ley.

La ley determinará el número de regidores y síndicos que, juntamente con el Presidente Municipal, integran el ayuntamiento.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores, no podrán ser reelectos en el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente; pero los que tengan el carácter de suplente, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos en forma definitiva y declarar que éstos han desaparecido, y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que esta Constitución o la ley prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes y que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará de entre los vecinos al consejo municipal que concluirá el período respectivo; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 108 de esta constitución.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

78

ARTÍCULO 110.- Para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del municipio, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del municipio que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser mayor de 21 años de edad;

III.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo independientemente de la pena impuesta; y

IV. No ser Secretario o subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado o del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección.

ARTÍCULO 111.- Los municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abastos;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, pavimentos, repavimentación, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Estacionamientos públicos, entendiéndose como tales, aquéllos que se establezcan en las vías públicas de circulación; y

j) Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios locales, con los de otras entidades federativas, se requerirá que la Legislatura emita la aprobación correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

79

Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo, sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, cuando por razones económicas, sociales o técnicas así se requiera.

ARTÍCULO 112.- Los ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, tendrán las facultades siguientes:

- a) Aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo regional, en concordancia con los planes generales de la materia;
- b) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- c) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;
- e) Otorgar licencias y permisos para constructores;
- f) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; y
- g) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la ley de la materia.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal en los términos que prevengan las leyes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos en que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública, en el lugar donde resida transitoriamente.

ARTÍCULO 113.- La hacienda pública municipal se forma de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones, financiamientos, los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, y en general, por las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

En todo caso:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

80

I. Percibirán las contribuciones que determinen las leyes de la materia, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales que sean transferidos por la federación, por conducto del Gobierno del Estado a los municipios, con apego a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen en la legislación correspondiente.

El ejercicio de los recursos federales, se sujetará a lo que dispongan los ordenamientos aplicables.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

La Legislatura del Estado, tendrá facultades para establecer las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III. Las leyes no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de persona o institución alguna.

Sólo los bienes de dominio público de la federación, del Estado o los municipios, estarán exentos de las contribuciones a que se refiere el párrafo anterior, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en los ingresos determinados en su ley.

Los poderes y los organismos autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. Tratándose de los municipios estos deberán incluir dichos tabuladores en sus presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 114.- El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos, en ningún caso podrán contraer sin previa autorización del Congreso del Estado, obligaciones que, para su cumplimiento, tengan señalado un término que exceda al período de su gestión.

ARTÍCULO 116.- Se establece el servicio civil de carrera para el personal administrativo dependiente de los Ayuntamientos. La Ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con la tipología municipal del Estado.

ARTÍCULO 117.- Son propiedad del municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por la Fracción XXVII del Artículo 55 de esta Constitución.

TÍTULO SÉPTIMO.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

81

SERVIDORES PÚBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 118.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, a los integrantes de los tribunales estatales autónomos, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y de los órganos autónomos previstos por esta Constitución y las leyes del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria, y por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 119.- Las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos y que incurran en responsabilidad, se fijarán conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones previstas en esta constitución, a los servidores públicos cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II.- La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el cumplimiento de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en la fracción III de este Artículo, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, adquieran bienes que acrecenten su patrimonio en forma desproporcionada a sus ingresos lícitos. La Ley Penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, sin que se pueda considerar confiscatoria, además de las otras penas que correspondan.

A cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se le concede acción popular para denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas ilícitas a que se refiere el presente artículo. Si los elementos en que funde su denuncia fueren falsos, el servidor público denunciado podrá acudir ante las autoridades judiciales, en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 120.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el Magistrado y los Jueces del Tribunal para Menores Infractores, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de los Juzgados a que se refiere el artículo 90 de esta Constitución, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Jefes o Directores de Departamentos Gubernamentales; el Fiscal General y Vicefiscales; los Presidentes Municipales, el Tesorero, el Secretario, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos; así como los Directores o sus equivalentes de las entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, Presidente, Secretario Técnico y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

82

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en Sesión, y después de haber sustanciado el procedimiento respectivo, con audiencia del inculpado, procederá a formular la acusación respectiva.

El Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de Sentencia, conocerá de la acusación sustanciando el procedimiento con audiencia del acusado y aplicará la sanción correspondiente. La resolución del Tribunal Superior de Justicia será inatacable.

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 121.- Para proceder penalmente contra los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado y los Jueces del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de Primera Instancia, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los Presidentes Municipales, el Congreso declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero de este Artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia esta constitución.

ARTÍCULO 122.- Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y, los procedimientos y autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas,

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

83

las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere esta constitución, las que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia esta constitución.

Cuando dichos actos u omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 123.- Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo protestará guardar la Constitución General de la República y la del Estado, según la fórmula siguiente: “¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE... QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?”. Después de haber contestado el interpelado: “SI PROTESTO”, el que interroga dirá: “SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN”.

ARTÍCULO 124.- El Gobernador Constitucional del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango y del Tribunal para Menores Infractores del poder Judicial del Estado, el Presidente y Secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, los Comisionados y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces, los Secretarios de Despacho, los Recaudadores de Rentas, el Fiscal General y los Vicefiscales,, los Presidentes, Regidores, Síndicos, Tesoreros y Secretarios de los Ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley, deberán presentar ante la Entidad de Auditoría Superior, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

TÍTULO OCTAVO.

CAPÍTULO ÚNICO.

PREVENCIÓNES GENERALES.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

84

ARTÍCULO 125.- La Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, son las Leyes supremas del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 126.- Los Diputados, el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Fiscal General, los Vicefiscales, los Agentes del Ministerio Público, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado y del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores, los Presidentes y los Síndicos Municipales, durante el periodo de sus respectivos encargos, no podrán desempeñar otro cargo, función o empleo por el que se disfrute sueldo o remuneración, ni ejercer profesión alguna. Se exceptúa de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio y de índole docente.

El Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado y del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, así como los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso o de la Comisión Permanente, pero entonces cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

ARTÍCULO 127.- Sólo se considerará que han desaparecido los poderes en el Estado de Durango, cuando falten físicamente los titulares de los mismos. En este caso, el Secretario General de Gobierno, se hará cargo del Poder Ejecutivo y convocará a elecciones que deberán efectuarse en un plazo máximo de seis meses.

ARTÍCULO 128.- Los recursos económicos de que dispongan los poderes, los organismos autónomos y los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez, para cumplir los objetivos y programas a que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación que haya de celebrarse para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados o se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que, de manera libre, se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treintadías siguientes de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas la disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Victoria de Durango, Dgo., 20 de Agosto de 2012.

DIP. LIC. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

85

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES Y JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26 DE LA “LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO”.

**CC. SECRETARIOS DE LA
H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputados, **ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES Y JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Local, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Mediante Decreto No. 57 de fecha 15 de Diciembre de 2004, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 49 bis, de fecha 16 de diciembre del mismo año, la LXIII Legislatura aprobó la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La modernización de la administración pública y reingeniería de procesos es una necesidad constante que debe ser un reto del Estado, particularmente de la administración pública para mejorar su desempeño, la calidad de los servicios públicos, de procesos y trámites administrativos, la capacitación y profesionalización de los servidores públicos, siendo necesario para ello, contar con una legislación adecuada y pujante en la modernización administrativa.

TERCERO.- Con base en lo anterior, se hace necesario revisar y adecuar de manera constante la legislación de la materia, sobre la base de que nuestros ordenamientos se nutren de la experiencia práctica.

.....

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Representación Popular, la siguiente:

DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, para quedar como sigue:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

86

“Artículo 17.- (...)”

I a III. (...)

IV. La obtención de cualquier otro propósito de beneficio colectivo e interés público.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.”

“Artículo 19.- (...)”

El órgano de gobierno deberá expedir su **propio** reglamento.”

“Artículo 20.- El Órgano de Gobierno estará integrado por el número de miembros propietarios y suplentes que determinen su ley o decreto de creación, **los cuales se sujetaran a lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley.** Será presidido por el Gobernador del Estado o **el Titular de la Secretaría del Ramo;** el Director General del Organismo de que se trate podrá participar como Secretario Técnico con voz **pero** sin derecho a voto. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será honorífico y por tanto, no recibirán retribución ni emolumento alguno.

(...)”

“Artículo 21.- (...)”

I. (...)

II. Los servidores públicos vocales que designe el Gobernador del Estado **y que la Ley o Decreto de creación respectivo.**

III. Los ciudadanos vocales que establezca la Ley o Decreto de creación respectivo, **y que tengan relación con el objeto del organismo.**

IV. **Se deroga**

V. Se deroga

(...)

(...)

Todo organismo descentralizado contara con un comisario público, quien ejercerá las funciones que establezca esta Ley, el Decreto de creación o la ley de la materia.”



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

87

“Artículo 23.- El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Reglamento Interior sin que pueda ser menor de **cuatro** veces al año. El lapso que medie entre cada una de las reuniones ordinarias deberá ser equivalente, atendiendo al número de ellas que se establezcan en el reglamento interior.”

(...)

“Artículo 25.- (...)

I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación **del Estado de Durango**, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de este, su programa institucional, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse la operación y desarrollo del organismo relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II a IX (...)

X. Aprobar el Reglamento Interior **y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento del organismo;**

XI a XIV. (...)

XV. **Aprobar la estructura orgánica del organismo, a propuesta del director General, con base a la disponibilidad presupuestal correspondiente.**

XVI. **Las demás que le determine la Ley o Decreto de Creación, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.”**

“Artículo 26.- El Director General será designado por el Gobernador del Estado o a indicación de éste por el Secretario del ramo coordinador de sector. El nombramiento recaerá en la persona que reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y en el ordenamiento de creación respectivo.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULOS SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglas que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULOS TERCERO.- En un plazo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor al presente decreto el Gobernador del Estado realizara las modificaciones a los decretos administrativos que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 22 de agosto de 2012

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ,

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



88

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES

DIP. JOSE NIEVES GARCÍA CARO



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

89

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JAIME RIVAS LOAIZA, MANUEL IBARRA MIRANO, CARLOS AGUILERA ANDRADE, ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ, DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, PEDRO SILERIO GARCÍA, MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM, ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MARÍA ELENA ARENAS LUJÁN, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, ELIA MARÍA MORELOS FAVELA, JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA Y JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y DE LAS REPRESENTACIONES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DURANGUENSE DE ESTA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL “CÓDIGO PROCESAL PENAL”; AL “CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”, APROBADO MEDIANTE DECRETO NO. 338, APROBADO POR LA LXII LEGISLATURA; A LA “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO”; A LA “LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO”; Y A LA “LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-

Los suscritos Diputados **C.C. Rodolfo Benito Guerrero García, Miguel Ángel Olvera Escalera, Luis Enrique Benítez Ojeda, Otniel García Navarro, Jaime Rivas Loaiza, Manuel Ibarra Mirano, Carlos Aguilera Andrade, Alfredo Héctor Ordaz Hernández, Dagoberto Limones López, Sergio Uribe Rodríguez, Raúl Antonio Meraz Ramírez, Francisco Javier Ibarra Jáquez, Pedro Silerio García, Marcial Saúl García Abraham, Adrian Valles Martínez, María Elena Arenas Luján, Emiliano Hernández Camargo, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Felipe de Jesús Garza González, Elia María Morelos Favela, José Nieves García Caro, Karla Alejandra Zamora García y José Francisco Acosta Llanes**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y de las representaciones del Partido Verde Ecologista de México y Partido Duranguense de esta Sexagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a diversos artículos del “**Código Procesal Penal**”; al “**Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**”, **aprobado mediante Decreto No. 338, aprobado por la LXII legislatura; a la “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango”; a la “Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango”; y a la “Ley de Salud del Estado de Durango”,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. En México desafortunadamente las conductas antisociales más frecuentes de los últimos años han sido los delitos contra la salud, en específico la producción, transporte y suministro de estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas por la ley.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

90

Por narcomenudeo se entiende el comercio con narcóticos en baja escala, y por estos últimos según primer párrafo del artículo 193 del Código Penal Federal:

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Este ilícito afecta de manera directa a nuestras familias y a la sociedad en general, creando adicción en los niños y jóvenes, quienes desafortunadamente comienzan el consumo a temprana edad por la facilidad en conseguir dichos narcóticos, así mismo los problemas de violencia que generan alrededor de la llamada "industria del narco" es un problema que como todos sabemos se ha visto incrementada en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Como todos sabemos el veinte de agosto del año dos mil nueve fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma realizada a la Ley General de Salud, en relación a los delitos contra la salud, en tal virtud se estableció la competencia concurrente para los Estados respecto al narcomenudeo.

Dichas reformas han causado diversas interpretaciones por parte de la comunidad jurídica en general la cual se ha visto superada por la Contradicción de Tesis 448/2010 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que dio origen a la Tesis P./J. 34/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Septiembre de 2011, en la que se resolvió, en resumen, que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, relativo a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia Ley.

El mencionado artículo de la Ley General de Salud estipula que las autoridades de impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén en determinados supuestos que la misma Ley prevé, y que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

TERCERO. El combate al narco menudeo es tarea de todos, no es un trabajo que se deba llevar a cabo de manera unitaria, ya sea por la Federación, Estado o el Ayuntamiento, por el contrario es una labor en conjunto, lo que implica la una coordinación y suma de esfuerzos, es por ello que es necesario aportar recursos tanto económicos como humanos en el ataque frontal a tal problema.

CUARTO. Es menester señalar que los suscritos ponderamos que la elaboración de la presente iniciativa debería efectuarse sobre la base de la técnica parlamentaria y la sistematicidad legislativa, las cuales determinan que una reforma debe ser integral y contener a todos los ordenamientos que permitan el debido cumplimiento de lo mandatado por la Norma General, en éste caso la reciente reforma efectuada a Ley General de Salud multicitada en consideraciones anteriores, partiendo de dicha obligación es pues que se consideró necesario efectuar reformas y adiciones a cinco ordenamientos, por cuestión de método procedemos a relacionar su contenido en la forma siguiente:

I. En materia penal para efecto de un cumplimiento efectivo se hacía necesario adicionar los sistemas penales vigentes, tanto el Sistema Oral y acusatorio que se implementó en el primer distrito Judicial, mediante una adición de **una fracción VI** al artículo 167, del "**Código Procesal Penal del Estado de Durango**", así como el denominado Sistema tradicional que se encuentra vigente en el resto del Estado, para lo cual se **adiciona una fracción III** al artículo 17, del "**Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**", aprobado mediante Decreto No. 338, aprobado por la LXII legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango Número 35 de fecha 29 de abril del año 2004, lo anterior buscando que se consideren como graves los **delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en ambos sistemas penales.**

II. A efecto de otorgarles la competencia necesaria para conocer de la materia de narcomenudeo a los juzgadores estatales de primera y segunda instancia, se incluye la **reforma de los artículos 24, 26, 47 53 y 55** de la "**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**", incluyéndose así sendas disposiciones competenciales para las salas colegiadas, salas unitarias, así como para los juzgados y tribunales penales y juzgados de primera instancia con jurisdicción mixta, para que conozcan en su respectiva jurisdicción de los **delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.**

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

91

III. A su vez, se adiciona la "**Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**", en su artículo 22, facultando a la autoridad investigadora para conocer de la investigación de los delitos a que se refieren el Capítulo VII del Título Decimo Octavo, denominado de los "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo" de la Ley General de Salud.

IV. Asimismo, se reforma la "**Ley de Salud del Estado de Durango**", en su artículo 164, para evitar y prevenir el consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se faculta al Gobierno del Estado en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para que se efectúen investigaciones, celebren convenios, diseñen políticas públicas, creen instituciones y organismos y padrones que permitan la prevención, tratamiento, atención y reinserción social de las personas farmacodependientes.

Finalmente por cuanto hace a las disposiciones transitorias que se contienen en el presente, sostenemos la conveniencia de que se apruebe un sistema de entrada en vigencia dual, que permita la debida implementación de las obligaciones contenidas, por lo cual, se determina que las reformas referidas en la fracción IV del presente artículo relativas a la Ley de Salud del Estado de Durango, entren en vigor el día de febrero del próximo año, permitiendo con ello que se realicen las diversas transferencias presupuestales necesarias, dejando la entrada en vigor del resto de los ordenamientos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Por lo referido con antelación, con el objetivo fundamental de generar un marco legal que coadyuve a la aplicación efectiva de los postulados previstos por Ley General de Salud, en relación a los delitos contra la salud, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se **adiciona una fracción VI** al artículo 167, del "**Código Procesal Penal del Estado de Durango**", para quedar como sigue:

Artículo 167.-

....

....

....

I. a la V.

VI. Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

....

....

....

....

ARTICULO SEGUNDO. Se **adiciona una fracción III** al artículo 17, del "**Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**", aprobado mediante Decreto No. 338, aprobado por la LXII legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango Número 35 de fecha 29 de abril del año 2004, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código; aún en grado de tentativa.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

92

I. Los previstos en los capítulos siguientes: CASOS DE CULPA.....

II.- Los delitos considerados como graves.....

III. Los **delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.**

ARTICULO TERCERO. Se **reforman** la fracción I del artículo 24, la fracción I del artículo 26, así como las fracciones I y II y se **adiciona** una fracción III al artículo 47; se **reforman** el artículo 53, y las fracciones I, II y III así como se **adiciona** una fracción IV al artículo 55 todos de la **"Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango"**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.

I. De las apelaciones de las sentencias definitivas dictadas en materia civil, mercantil y familiar. En materia penal, de los recursos de casación y de revisión que se interpongan contra resoluciones pronunciadas por los tribunales de Juicio Oral; estos recursos podrán ser resueltos incluso por magistrados que hubieren conocido en el mismo asunto en apelación. **Así como de las apelaciones, revisiones forzosas y extraordinarias que le sean remitidas por los juzgados mixtos y especializados de primera instancia.**

II. y III.

ARTÍCULO 26.

I. De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias dictadas en materia civil y familiar. En materia penal, de los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Control y de Ejecución de Sentencia. **Así como de las apelaciones que le sean remitidas por los juzgados mixtos y especializados de primera instancia.** En materia mercantil, sólo de aquéllos que sean de tramitación inmediata;

II. a la V.

ARTÍCULO 47.

I. Conocerán de los delitos del orden común cuando éstos no estén reservados a otra autoridad judicial, así como de los incidentes de responsabilidad civil que de tales delitos se deriven;

II. Darán oportuno aviso al Tribunal Superior de Justicia del inicio de los procesos respectivos, **y**

III. De los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 53. En los distritos judiciales diversos al de la Capital, habrá juzgados de Primera Instancia con competencia para conocer de las materias civil, **penal**, mercantil y familiar, con excepción de aquéllos en que existan especializados por materia.

ARTÍCULO 55.

I. Conocer de los asuntos que esta ley señala a los juzgados de lo civil, **penal**, de lo familiar y de lo mercantil, teniendo la jurisdicción que la ley les fija;

II. Conocer y resolver las controversias que se suscitan entre los juzgados municipales de sus respectivos distritos;

III. Librar excusativas de justicia a los juzgados municipales de su Distrito, **y**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

93

IV. De los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

ARTICULO CUARTO. Se **reforma** la fracción X, **adicionando** una fracción XI recorriendo esta ultima a la fracción XII del artículo 22 de la "**Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**", para quedar como sigue:

Artículo 22.-

I. a la IX.

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Conocer de la investigación de los delitos a que se refieren el CAPÍTULO VII del TÍTULO DECIMO OCTAVO, denominado de los "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo" de la Ley General de Salud.

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

ARTICULO QUINTO. Se **reforma** de la "**Ley de Salud del Estado de Durango**", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 164.- El Gobierno del Estado en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para evitar y prevenir el consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

I. Participará en la elaboración del Programa Nacional de Salud para la Prevención y Tratamiento de la farmacodependencia;

II. Realizará investigaciones para detectar grupos de alto riesgo;

III. Diseñar políticas públicas adecuadas para cumplir con las campañas permanentes de información y orientación al público sobre la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, proporcionar información y brindar atención médica y tratamientos a quienes consuman estas sustancias, campañas de educación para la prevención de adicciones y coordinarse con los sectores público social y privado;

IV. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social de farmacodependencia;

V. Celebrará convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales en materia de farmacodependencia; y

VI. Crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes en los términos del artículo 192 quater de la Ley General de Salud.

En coordinación con los gobiernos municipales, el Gobierno del Estado determinará y ejercerá medidas de control en el expendio de sustancias inhalantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

94

SEGUNDO. Una vez publicado, el presente decreto su contenido entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo lo dispuesto en el Artículo Quinto relativo a las reformas y adiciones efectuadas a la Ley de Salud del Estado, las cuales entrarán en vigor el día 1 de febrero del año 2013, a efecto de que se hayan efectuado las disposiciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia de farmacodependencia prevé el presente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 21 de agosto de 2012

Diputado Rodolfo Benito Guerrero García

Diputado Miguel Ángel Olvera Escalera

Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda

Diputado Otniel García Navarro

Diputado Jaime Rivas Loaiza

Diputado Manuel Ibarra Mirano

Diputado Carlos Aguilera Andrade



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



95

Diputado Alfredo Héctor Ordaz Hernández

Diputado Dagoberto Limones López

Diputado Sergio Uribe Rodríguez

Diputado Raúl Antonio Meraz Ramírez

Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez

Diputado Pedro Silerio García

Diputado Marcial Saúl García Abraham

Diputado Adrian Valles Martínez

Diputado María Elena Arenas Luján

Diputado Emiliano Hernández Camargo



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



96

Diputado Gilberto Candelario Zaldívar Hernández

Diputado Felipe de Jesús Garza González

Diputado Elia María Morelos Favela

Diputado José Nieves García Caro,

Diputado Karla Alejandra Zamora García

Diputado José Francisco Acosta Llanes



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

97

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO” EN SU ARTÍCULO 95 Y A LA “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”.

**CC. SECRETARIOS DE LA
H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputados, **ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Local, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa **con proyecto de decreto**, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO y a la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, misma que tiene sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Política que contiene la presente iniciativa implica una importante serie de cambios promovidos en nuestra entidad través de los cuales se pretende comenzar el proceso de transición democrática, aunada a las sucesivas modificaciones en la normatividad e instituciones.

Por ello para la consecución de los fines que esta reforma persigue es necesario modificar el marco constitucional, del cual devienen los derechos, obligaciones y principios rectores.

El Poder Judicial del Estado en el desempeño de sus funciones resuelve las contiendas o controversias de naturaleza jurídica que se someten a su conocimiento y, además, conoce de aquellas cuestiones que le sean planteadas en aplicación del principio de jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, mediante la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008 se estableció en la Carta Magna Federal como un imperativo el implementar el sistema acusatorio y oral en los estados en un plazo máximo de 8 años, proceso que se encuentra en desarrollo en el Estado de Durango dado que sólo ha entrado en vigor en el Primer Distrito Judicial, además es de resaltar mediante reforma efectuada a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 2009 se estableció que en materia de Narcomenudeo, los Poderes Judiciales de los Estados tendrán competencia a partir del 21 de agosto del presente año, transición que se encuentra en marcha y que implica cambios sustanciales en cuanto a capacitación y formación de los operadores judiciales, así como de la infraestructura necesaria para albergar tales procesos.

Situaciones que evidencian la necesidad de que quien conduzca los trabajos, planes y programas del Poder Judicial del Estado cuente con un periodo superior a los tres años que actualmente dispone un Presidente del Tribunal Superior de Justicia, es decir, tomando en consideración que las reformas de gran calado que actualmente se efectúan en nuestro país son multianuales, es imperativo que quien presida al Poder Judicial del Estado, tenga la posibilidad concluir los trabajos que se inicien, pues ello asegura unidad y seguimiento a los trabajos a efectuarse.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

98

Por lo antes expuesto, nos permitimos presentar para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 95

El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada **seis** años, por la mayoría de votos de sus miembros, pudiendo ser reelecto.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 9. Además de las facultades y obligaciones que expresamente le confiere el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes:

I. ...;

II. Elegir a su Presidente en términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y del artículo 10 de esta ley, quien también presidirá el Consejo de la Judicatura. **La elección tendrá verificativo el quince de septiembre del año respectivo.** En la propia sesión se designará un vicepresidente;

ARTÍCULO 10. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será electo cada **seis** años por unanimidad o por mayoría de votos de sus miembros, en votación secreta y podrá ser reelecto. En su elección sólo se tomará en cuenta los méritos que en la administración de justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica posean sus integrantes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO. El actual Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia concluirán su periodo el quince de septiembre del dos mil doce. En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá al Presidente y Vicepresidente.

ATENTAMENTE

Sufragio Efectivo.- No Reelección
Victoria de Durango, Dgo., a 21 de agosto de 2012.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

99

INICIATIVZ PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO” EN SU ARTÍCULO 25, DE LA “LEY ELECTORAL DE DURANGO” Y DE LA “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

**CC. SECRETARIOS DE LA
H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados, **ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Local, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa de decreto que contiene reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley Electoral de Durango y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Nuestra Constitución local establece en la fracción IV del artículo 25, que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es un Consejo Estatal Electoral, conformado por siete Consejeros.

SEGUNDO.- Por otra parte, en la fracción VI del apartado 2 del artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Durango, se establece que los Consejeros Electorales durarán en su encargo nueve años.

TERCERO.- El artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, ejercerá dicho encargo durante todo el periodo para el que fue designado. De tal suerte, la presidencia de dicho Tribunal, en la actualidad tiene una duración de nueve años, sin posibilidad de que exista otro presidente que asuma esa importante función.

CUARTO.- El proceso de reforma del Estado en Durango ha generado una serie de foros de consulta ciudadana con la finalidad de conocer el sentir de la sociedad duranguense en diversos temas de interés público. En ese sentido, dentro de los foros de consulta en el tema de sistema electoral y participación ciudadana, así como de las distintas expresiones sociales que son notorias en la sociedad, se advierte un ánimo generalizado por disminuir el costo del sistema electoral, por mejorar la confiabilidad y certeza del árbitro electoral y por generar mecanismos que hagan más eficiente el manejo de los recursos públicos.

QUINTO.- Una de las inquietudes constantes de la sociedad duranguense ha sido la de disminuir el número de integrantes del Consejo Estatal Electoral, buscando con ello generar un ahorro significativo de los recursos públicos y mejorar la toma de decisiones, pues en todo caso, lo imprescindible de cualquier órgano colegiado es que se garantice la toma de decisiones de manera mayoritaria. De tal suerte, se ha estimado de la integración actual de siete consejeros, resulta viable la disminución a cinco integrantes, pues se privilegia el número impar y la posibilidad de un voto mayoritario y al mismo tiempo, se reduce el costo que representa al erario público por lo que respecta a los recursos humanos.

SEXTO.- La duración actual de los consejeros se ha estimado como excesiva, pues si bien se existe un sistema escalonado en los cargos de los consejeros actuales y por otra parte, la duración permite que el cargo de los consejeros no esté circunscrita a los tiempos de los poderes del Estado, en especial de los que se conforman por elección popular, es cierto también que resulta viable disminuir la duración del encargo de los consejeros a seis años, conservando la premisa de que no coincidan con los tiempos de encargo de los poderes estatales.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

100

SEPTIMO.- La autonomía de la que goza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es una característica fundamental del organismo, lo que le brinda la autonomía y la autonomía operativa necesarias para desarrollar sus funciones, sin embargo, al ser un órgano público del Estado, está sujeto a los principios de racionalidad presupuestal y control el ejercicio del gasto. En tales condiciones, se estima necesario que la Ley de la materia, establezca como principio básico, el que las remuneraciones que reciban todos los funcionarios del organismo, sea adecuada al desempeño de su función y que en todo caso, deba hacerse de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado.

OCTAVO.- En la misma tesitura de la exigencia social de que la democracia cueste menos al erario público, se propone modificar el funcionamiento del Consejo Estatal, para adecuarlo a la forma en la que funcionan los Consejos Municipales o los Consejos locales del IFE, es decir, bajo la premisa de que los Consejeros Electorales reciben una dieta por su asistencia a cada una de las sesiones del Consejo, sin que sea necesaria su permanencia continua en el organismo. En ese contexto, se propone modificar la ley, para que los Consejeros Electorales no tengan la prohibición de desempeñar otra función remunerada, salvo quien se desempeñe como Consejero Presidente.

NOVENO.- La duración actual del encargo de la presidencia del Tribunal Electoral se estima que es excesiva, pues si bien la duración de la magistratura tiene una determinación duración que se busca que no empate con los encargos de los poderes, en la misma tesitura del punto anterior, por otra parte es necesario que exista la posibilidad de alternancia en la presidencia por un principio básico democrático y republicano de las instituciones del Estado mexicano. Asimismo, en la inteligencia de que el Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se estima que la duración del encargo de la presidencia del Tribunal Electoral no debería ser mayor a la de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, órgano al que está adscrito el Consejo de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Pleno para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 25

I a III...

IV...

...

El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por **cinco** consejeros electorales, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.

...

V...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 107, 111, 113, 117, 124 y 134 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, para quedar como sigue:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

101

“ARTÍCULO 107

1 a 5...

6. Los funcionarios del Instituto recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La remuneración que perciban los Consejeros Electorales y demás funcionarios del Instituto, se hará de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado.

“ARTÍCULO 111

1. El Consejo Estatal, residirá en la capital del Estado y se integrará de la siguiente forma:

I. **Cinco** Consejeros Electorales, de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente y **cinco** suplentes respectivos;

II y III...

IV. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de **la mayoría** de los Consejeros Electorales de la terna que proponga el Presidente del Consejo Estatal.

a). El Presidente del Consejo, será designado libremente por **la mayoría** de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal, con una duración de tres años pudiendo ser reelecto;

b) y c)...

2...

I a V...

VI. Los Consejeros Electorales propietarios durarán en su cargo **seis** años y no podrán ser reelectos;

VII a IX...

3 y 4...

5. Procederá la remoción del cargo de Consejero Presidente del Consejo Estatal, para lo cual se requerirá el voto de **la mayoría** del Consejo Estatal en los siguientes casos:

I y II...

6 a 9...

10. Con excepción del Consejero Presidente, que ejercerá el cargo de manera permanente, los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

102

El presidente del Consejo convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.”

“ARTÍCULO 113

1. El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ningún cargo o comisión en la administración pública, con excepción de los que desempeñe en docencia e investigación.

2 y 3...”

“ARTÍCULO 117

1...

I a XXII...

XXIII. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de **la mayoría** de los Consejeros Electorales;

XIV a XXXV...

XXXVI. Para los efectos de lo establecido en el artículo 41, base V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobar con la votación de **la mayoría** del Consejo Estatal la celebración del convenio con el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que éste asuma la organización de los procesos electorales de esta entidad, así como el convenio correspondiente. En caso de que no exista la debida aprobación de ambos actos, el Instituto Electoral deberá organizar los procesos electorales en la entidad.

XXXVII a XL...

2...”

“ARTÍCULO 124

1 a 3...

4. Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de **la mayoría** del Consejo Estatal en los siguientes casos:

I y II”

“ARTÍCULO 134

1...

I a IX...

2. Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por **seis** años, y no podrán ser reelectos.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

103

3 y 4...”

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULO 218. Los integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, elegirán de entre ellos a su presidente, quien ejercerá dicha representación durante un periodo de **tres años**, salvo renuncia al cargo de presidente, en cuyo caso la Sala designará nuevo Presidente.

...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglas que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión, el Congreso del Estado dictará las medidas necesarias para que los consejeros electorales sean electos a más tardar al 31 de agosto del 2012, conforme a los principios contenidos en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Durango.

ARTÍCULO CUARTO.- El actual Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, concluirá su periodo el 30 de agosto de 2012. A más tardar el 31 de agosto del 2012, el Pleno del Tribunal Electoral deberá elegir al nuevo Presidente.

ATENTAMENTE

**Sufragio Efectivo.- No Reelección
Victoria de Durango, Dgo., a 21 de agosto de 2012.**

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

104

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO”, Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXVIII, DEBIENDO RECORRERSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 118; Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 146 BIS, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

EL SUSCRITO, **RODOLFO BENITO GUERRERO GARCIA**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política Local; y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que contiene “**LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO**”, y la adición de una fracción XXVIII, debiendo recorrerse las subsecuentes, al artículo 118; y la adición de un artículo 146 Bis, ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- A finales del siglo XX y en los primeros años de este siglo, las sociedades latinoamericanas en conjunto, han vivido profundos y veloces cambios en las relaciones que existen entre sociedad, gobierno y territorio, generados esencialmente por la incidencia de cuatro importantes procesos:

- La globalización de la economía que ha dejado como resultado un proceso de desindustrialización y de expansión de las actividades del sector terciario, con un sector moderno relativamente pequeño dedicado a las finanzas, la informática y el comercio establecido, servicios profesionales y personales y un creciente peso de las actividades propias del comercio informal;
- La transformación del modelo del Estado de bienestar el cual implicó el traspaso de competencias pero no de recursos suficientes para cumplirlas a los gobiernos locales, además de transferir más responsabilidades a la sociedad;
- La revolución informacional que a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación acortan las distancias y transmiten una cultura globalizada, por medio de un sistema de comunicación internacionalmente operado; y
- La profundización de los procesos de democratización del sistema político que conlleva, entre otras cosas, la transformación de la forma de gobierno y a la expansión de la ciudadanía política y social. Este último iniciado hace aproximadamente 30 años, que culminó con la transformación de la autoridad Estatal en sus dos dimensiones, de gobierno y de representación, y el surgimiento de una estrategia de ciudadanía que introdujo la problemática de la participación ciudadana y la descentralización como ejes centrales del debate.

SEGUNDO.- Conforme avanza el tiempo, se hace más patente que la democracia representativa del más puro sentido liberal, ha coadyuvado más a la concentración del poder que a un ejercicio ciudadano del mismo. No es gratuito que hoy la discusión política se centre en la crítica a la democracia representativa, pues aunque cueste trabajo reconocerlo es la “práctica democrática” la que ha permitido favorecer la concentración del poder, y por tanto, de marginar a la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones que definen los rumbos de las naciones. Esta contradicción emerge como un fenómeno social en sociedades como la nuestra que se caracteriza por la debilidad del Estado de Derecho y por la ausencia de una institucionalidad que garantice los intereses de las mayorías en los procesos de toma de decisiones que afectan todos los ámbitos de la vida social.

TERCERO.- Como uno de los principales rasgos que permiten identificar el carácter democrático de un régimen político es precisamente las formas como los sistemas políticos se abren o se mantienen refractarios respecto a la participación política de las mayorías, lo cual hace necesario



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

105

considerar el papel que juega la participación ciudadana en las sociedades que pretenden avanzar en la construcción democrática de sus sistemas políticos. Este creciente interés por la participación ciudadana se encontró con las teorías del “buen gobierno”, dando lugar al desarrollo del concepto de gobernanza, es decir, de gobernabilidad democrática.

CUARTO.- A mediados de los años noventa es cuando comenzaron a sentirse las consecuencias del modelo neoliberal siendo estos, la desocupación, la pobreza, y las crisis financieras. El surgimiento de movimientos sociales “redescubrió” la importancia de lo Estatal; tanto los discursos de los organismos internacionales como las teorías del buen gobierno o gobernanza sugerían una nueva forma de relación entre las autoridades estatales y los ciudadanos, basada en una cooperación mutua. Esta idea se fortaleció por las nociones de rendición de cuentas y empoderamiento, que los promovían ante los ciudadanos para “controlar” el accionar de las autoridades estatales. En esta lógica el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) propone que los esfuerzos de gobernanza se centren en cuatro áreas:

1. Extender las oportunidades de las personas para que participen en la toma de decisiones políticas;
2. Hacer que las instituciones democráticas sean más responsables y sensibles a los ciudadanos;
3. Promover los principios de gobernanza democrática; y
4. Apoyar las evaluaciones del país de su gobernanza democrática.

QUINTO.- Con el surgimiento de los discursos y las políticas que promovían la participación ciudadana así, y la descentralización como parte esencial de la construcción de una estrategia de ciudadanía contemporánea, la participación ciudadana se pensaría como una forma de resolver la cuestión de ciudadanía de manera alternativa a los modelos “estatistas” y “neoliberales”. Participación y descentralización, en este sentido, comenzaron a ser pensados como parte de un mismo proceso.

SEXTO.- Los discursos que promovían la “participación ciudadana” cobraron una fuerza excepcional desde el momento en que comenzó a plantearse una nueva forma de vinculación entre autoridades estatales y ciudadanos, basada en una lógica de cooperación mutua. La participación ciudadana fue vista como una forma de generar una “deliberación pública” con base en la aceptación del “pluralismo ideológico”. Diversos autores coinciden en que ambos conceptos no son exclusivos de ningún sector político o ideológico. Sin embargo, en general, el argumento central que presentan tanto políticos como académicos es que la nueva realidad construida a partir del proceso de participación ciudadana y descentralización permite que los ciudadanos puedan a la vez controlar y cooperar con las autoridades estatales.

SEPTIMO.- El fomento de la participación ciudadana y la descentralización tiende a modificar el perfil de la relación sociedad civil-Estado; es la clave para transformar el espacio de lo estatal en un espacio público y contribuir a crear condiciones para consolidar una gobernabilidad; igualmente, la “gestión participativa” y la “cooperación público-privada”, serán fundamentales para la gestión del desarrollo de la entidad. De esta manera, se establece una vinculación entre lo local y el desarrollo de la participación ciudadana, puesto que comenzará a desarrollarse la idea según la cual, “es en el ámbito local donde el ejercicio de la ciudadanía tiene mayores posibilidades de ser efectiva”.

OCTAVO.- En México, los espacios institucionales de intervención han sido restringidos a unos instrumentos para la participación que se definen, por un lado, como expresión de voluntades, propuestas y demandas a través de: voto universal en el plebiscito, referéndum, consultas, audiencias públicas, giras de trabajo de autoridades y, por el otro, en la integración en organismos de representación de habitantes relacionados con los órganos político-administrativos o con los gobiernos locales.

NOVENO.- La participación ciudadana puede entenderse como la presencia activa y determinante de los ciudadanos en la vida pública, que comprende a todas aquellas acciones voluntarias, a través de las cuales se da la intervención ciudadana en los asuntos de la comunidad. Es la creciente intervención de los individuos y de los distintos grupos, que conforman la sociedad civil en la promoción de diversos tipos de intereses y, en especial, a su voluntad y disposición para involucrarse en los asuntos públicos, sin que ello signifique necesariamente actuar a través de los partidos políticos ni participar en forma directa en la gestión pública.

DECIMO.- La sociedad civil comprende un amplio conjunto de organizaciones, formales e informales, y pueden ser agrupadas de acuerdo con sus fines, que pueden ser sociales o culturales, así como orientados a la defensa de la ecología, los derechos humanos y de género, o bien de carácter cívico. Bajo este concepto, las organizaciones de la sociedad civil, pueden verse como complementarias a las instituciones del Estado, a los partidos políticos, a los sindicatos, a las empresas, y a las asociaciones religiosas. En el marco de estas definiciones, podemos abordar con más precisión, el novedoso cuadro que se está dando en el país de una sociedad civil plural, demandante y participativa. Hoy en día, la sociedad

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

106

mexicana en su conjunto, lo mismo que la duranguense, se distinguen por su composición diversa, donde sus integrantes tienen distintas percepciones del rumbo colectivo a seguir y donde se promueven una gama de intereses distintos. De aquí la necesidad de fortalecer el régimen de libertades que caracteriza a la convivencia democrática, en la que adquieren vigencia las libertades de pensamiento, expresión, organización y manifestación.

DECIMO PRIMERO.- La participación ciudadana se ha manifestado en los últimos años en forma multifacética y heterogénea, de acuerdo al tipo de intereses que se han buscado promover, volviéndose necesario reformular la relación fundamental y a la vez complementaria entre las instituciones públicas y la ciudadanía, con el propósito de hacerla más productiva tanto social como políticamente. Ante este panorama, se ha planteado la necesidad de encontrar respuestas institucionales que permitan garantizar y promover los intereses de la ciudadanía y de los distintos grupos sociales, desde una óptica incluyente, aún cuando éstos eventualmente puedan resultar contradictorios entre sí. Como premisa de este replanteamiento se tiene la certeza de que los problemas y las necesidades colectivos, sólo pueden ser resueltos conjuntando la acción Estatal con la participación ciudadana. En esta perspectiva, la agenda de la participación ciudadana incluye la revisión y adecuación de la relación entre Estado y sociedad a la nueva realidad social que se vive, de tal forma que se generen más y mejores espacios de participación ciudadana. Este proceso atiende al hecho de que cada vez es mayor el número y variedad de las organizaciones civiles, las cuales han experimentado en los últimos años, un tránsito que las ha llevado a ser importantes instancias de interlocución con el Estado para incidir en la política y la gestión pública.

DECIMO SEGUNDO.- La participación ciudadana en México ha evolucionado en las tres últimas décadas, pero no se puede asegurar que ha mejorado desde los fines del caudillismo y a lo largo del periodo del desarrollo estabilizador, ni en su calidad ni en su tamaño y, sobre todo, en su trascendencia. Esta debe derivar en resultados tangibles, hacia expresiones políticas de una democracia moderna, alejada de intentos de populismo y autoritarismo.

En materia de iniciativa ciudadana legislativa, se está exigiendo el 0.13 por ciento del padrón electoral, es decir casi 100 mil ciudadanos para que puedan proponer una iniciativa de ley.

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

DECIMO TERCERO.- Existe la percepción de que hasta la fecha, en nuestro país, el involucramiento de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas es casi nulo. Hay razones fundadas para tener esa impresión; sin embargo en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto, se publicó una apertura importante incluida en la Constitución General de la República, relativa a la Consulta Popular y a la Iniciativa Ciudadana Legislativa. En el caso de nuestra Entidad existe un ordenamiento denominado Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y de la cual el Suscrito fue iniciador; esta Ley entró en vigor el 19 de junio de 2009 y hasta la fecha no ha tenido aplicabilidad dado que rebasó las posibilidades de participación de los ciudadanos duranguenses y cuyas adecuaciones son materia de la presente iniciativa. En el citado ordenamiento se consideraron solamente tres figuras de la democracia participativa: el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular.

DECIMO CUARTO.- Actualmente y en respuesta a la exigencia ciudadana, el Estado de Durango debe tener una ley de Participación Ciudadana capaz y suficiente para responder a la dinámica de las sociedades modernas. Por ello, en la presente iniciativa se abroga a la actual Ley y, de merecer mi iniciativa la aprobación del pleno, estaríamos dotando a Durango de un nuevo ordenamiento acorde a la realidad actual del Estado, con todas sus virtudes y complejidades. Sin duda, ahora estamos frente a una sociedad cada vez más diferenciada, pero inmadura y poco organizada, que se expresa en un conjunto cada vez más diversificado de campos de acción colectiva. Ante este perfil de la sociedad duranguense, la Ley de Participación Ciudadana que propongo, busca establecer, como parte de la modernización política del estado, una interlocución renovada, madura, y sólida entre los órdenes de gobierno, estatal y municipales, y la ciudadanía.

DECIMO QUINTO.- Con el propósito de hacer más productiva la acción social y de tener más claros los medios y fines de la misma, mi propuesta busca darle una organicidad nítida a la participación ciudadana, lo que significa, por un lado dotarla de mejores bases, mecanismos e instrumentos que faciliten y amplíen la realización de sus actividades. Esto, porque estoy cierto de que, con el fomento y promoción de la participación ciudadana, la sociedad duranguense desarrollará nuevas formas de acción, prestará mayor atención a los asuntos públicos, y estará preparada para asumir mayores responsabilidades colectivas.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

107

DECIMO SEXTO.- Para ser congruente con mi intención de que la democracia participativa sea una realidad en Durango, además de reducir los porcentajes requeridos para que la ciudadanía pueda hacer uso de las figuras que propongo, someto también a la consideración del Honorable Pleno, la adición de una fracción al artículo 118 y de un artículo 146 Bis, a la Ley Orgánica del Congreso del Estado con la finalidad de crear la comisión legislativa dictaminadora de Participación Ciudadana, con atribuciones para atender los asuntos relativos a esta materia que se presenten al Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa Soberanía Popular, para su trámite parlamentario correspondiente, el presente

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la "*Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango*", en los términos siguientes:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado de Durango y tiene por objeto lo siguiente:

I.- Institucionalizar, regular, y garantizar, el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general;

II.- Definir y promover la política del Gobierno del Estado en materia de participación ciudadana;

III. Asegurar, mediante la participación y vigilancia ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;

IV. Reiterar el derecho de acceso anticipado y oportuno de los ciudadanos a la información pública, como premisa indispensable para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana establecidos y garantizados en la presente Ley;

V. Establecer y regular los instrumentos vinculatorios de participación ciudadana;

VI. Promover una cultura de la participación ciudadana en el Estado; y

VII. Las demás que se derivan de la propia Ley.

Artículo 2.- La participación que establece la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

108

I. Democracia: Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

II. Corresponsabilidad: Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

III. Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV. Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V. Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

VI. Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Estado;

VII. Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

VIII. Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno;

IX. Pervivencia: Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva; y

X. Certeza: Entendida como la certidumbre que los ciudadanos deben tener en que las leyes se cumplen.

Artículo 3.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en el artículo anterior; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley Electoral del Estado de Durango, los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los acuerdos del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango dictados dentro de las competencias que esta Ley les otorga, las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y finalmente a los principios generales del derecho.

Artículo 4.- Los instrumentos, instancias y procedimientos regulados en la presente Ley no son limitativos y no pueden impedir o restringir el desarrollo de otras formas de participación en la vida política, económica, y social del Estado. Cualquier procedimiento o instrumento de participación ciudadana que en lo futuro opere en la administración pública estatal se apegará en lo posible a los principios y disposiciones que marca esta Ley; asimismo, en el caso de los instrumentos o programas que actualmente se encuentran en vigor, continuarán operando en tanto no se opongan al tenor de las disposiciones que esta contiene y sean congruentes con los principios de la participación ciudadana.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

EN LA APLICACIÓN DE LA LEY



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

109

Artículo 5.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. Los ayuntamientos;
- IV. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- V. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y
- VI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Artículo 6.- Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.

Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación y organización ciudadana y comunitaria sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de las personas a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado. Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de observar esta Ley.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ayuntamientos: Los ayuntamientos del Estado de Durango;
- II. Ciudadanos: Todas aquellas personas mayores de 18 años con residencia legal en el Estado y que se dediquen a actividades lícitas;
- III. Ciudadanos duranguenses: Los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de duranguenses;
- IV. Congreso: El Congreso del Estado de Durango;
- V. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango V. Consejo Electoral: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VI. Consejo Municipal: Los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VII. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Durango;
- IX. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Durango;
- X. Iniciativa: La iniciativa popular;
- XI. Ley: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

110

XII. Padrón electoral: La lista nominal de electores del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

XIII. Presidente: El Presidente Municipal del Municipio que corresponda; y

XIV. Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 8.- La Ley contempla los siguientes instrumentos de participación ciudadana: En materia política:

I. Plebiscito;

II. Referéndum;

III. Iniciativa popular;

IV. Consulta ciudadana y vecinal; y

V. Audiencia pública;

En materia de control y vigilancia ciudadana:

I. Rendición de cuentas;

II. Red de contralorías ciudadanas;

III. Cabildo abierto;

IV. Difusión pública;

V. Recorridos de los presidentes municipales;

CAPÍTULO II

DE SU OBJETO

Artículo 9.- El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos duranguenses, la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio. No serán objeto de plebiscito:

I. Los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios;

II. Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

111

III. Las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero;

IV. Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y

V. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.

Artículo 10.- El referéndum tendrá por objeto, someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos duranguenses, las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares

y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones. No serán objeto de referéndum:

I. Las leyes de carácter tributario o fiscal y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y organismos autónomos o de los Municipios;

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que se refieran a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento o de la administración pública municipal;

III. La organización, funcionamiento y materia financiera o hacendaria, contenidas en los bandos de policía y gobierno;

IV. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y

V. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como las adecuaciones a ésta, derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Artículo 11.- La iniciativa popular tendrá por objeto, la presentación de iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; o de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

Artículo 12.- La consulta ciudadana y vecinal es el instrumento a través del cual el Gobernador, el Congreso, el foro o el Instituto, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Durango o determinado Municipio.

Artículo 13.- La audiencia pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual los habitantes del Estado de Durango podrán:

I. Proponer al Gobernador del Estado y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como a los presidentes municipales del municipio en que residan, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

II. Recibir información de los órganos que integran la administración pública estatal o municipal sobre sus actuaciones;

III. Recibir por parte del Gobernador del Estado o el Presidente Municipal correspondiente, las peticiones, propuestas o quejas de los habitantes del Estado o Municipio respectivamente, en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo; y

IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos de manera ágil y expedita.

CAPÍTULO III

DEL PLEBISCITO

Artículo 14.- El plebiscito podrá ser solicitado por:

I. El Gobernador, o el 0.5 (cero punto cinco) por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

112

II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el 3 (tres) por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de gobierno o de los Ayuntamientos. En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

Artículo 15.- Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Gobernador o por los Ayuntamientos, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

Artículo 16.- El resultado del plebiscito será vinculante cuando hayan votado:

I. En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad y, de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y

II. En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate y, de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

Artículo 17.- Cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.

Artículo 18.- Si el resultado del plebiscito realizado en la Entidad es en el sentido de desaprobar el acto de gobierno, el Gobernador emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda, en un término no mayor de quince días. Si el resultado del plebiscito realizado en el Municipio es en el sentido de desaprobar el acto de gobierno, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo revocatorio que proceda, en un término no mayor de treinta días. El Gobernador o el Ayuntamiento no podrán expedir decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado, dentro de los dos años y un año respectivamente, contados a partir de su publicación.

CAPÍTULO IV

DEL REFERÉNDUM

Artículo 19.- El referéndum podrá ser solicitado por:

I. Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el 0.5 (cero punto cinco) por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de leyes; o

II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes, o el 3 (tres) por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales. En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

Artículo 20.- Los resultados del referéndum serán vinculantes, cuando hayan votado:

I. En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal; y de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y

II. En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate; y de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

Artículo 21.- Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.

Artículo 22.- Si el resultado del referéndum realizado en el Estado es en el sentido de desaprobar la ley o decreto, en un término no mayor de quince días, el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el decreto que contenga la abrogación de la Ley o decreto respectivo y lo mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado. Si el resultado del referéndum realizado en el Municipio es en el sentido de desaprobar el reglamento o disposición de carácter general, en un término no mayor de treinta días, el

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

113

Ayuntamiento, expedirá el acuerdo abrogatorio o derogatorio respectivo, y lo mandará publicar. Dentro de un año contado a partir de la publicación del decreto derogatorio o abrogatorio, resultado de un proceso de referéndum, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos no podrán expedir decreto en el mismo sentido del abrogado o derogado.

CAPÍTULO V

DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 23.- La solicitud de iniciativa popular se presentará por escrito ante el Congreso del Estado por conducto del Oficial Mayor o, en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. Solicitarse por ciudadanos duranguenses que representen cuando menos el 0.5 (cero punto cinco) por ciento de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate;

II. El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;

III. La designación de un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;

IV. El señalamiento de domicilio en la capital del Estado o en la cabecera municipal, cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones. De no hacer tal señalamiento, se harán en estrados habilitados en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, según corresponda; y

V. La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de creación de ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes o los proyectos de reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o de reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos que se encuentren vigentes y, en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta. Para toda iniciativa, deberán observarse las reglas de interés general y no debe afectarse al orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta.

Artículo 24.- El Congreso, o en su caso, el Ayuntamiento, dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de iniciativa popular, determinarán lo que corresponda respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia. Además de verificar que se reúnan los requisitos del artículo anterior de esta Ley, se deberá constatar que no se contengan en el escrito inicial cualesquiera de las siguientes circunstancias:

I. Relación de nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y

II. Firmas que se aprecien a simple vista que no coincidan con las de la copia de la credencial de elector.

Artículo 25.- De considerar procedente su trámite, el Presidente del Congreso turnará la iniciativa a la comisión o comisiones que corresponda, para el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado. Si la iniciativa es procedente para su trámite, el Presidente Municipal respectivo la turnará al Ayuntamiento para su estudio, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y en los Bandos de Policía y Gobierno correspondiente. Cuando la declaratoria sea de improcedencia, el Congreso del Estado o el Ayuntamiento dejarán a salvo los derechos de los ciudadanos iniciadores para que formulen una nueva iniciativa y, en su caso, subsanen los errores y omisiones en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO VI

DE LA CONSULTA CIUDADANA Y VECINAL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

114

Artículo 26.- La Consulta ciudadana y vecinal, es el instrumento a través del cual el Gobernador, el Congreso, el foro o el Instituto, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Durango o determinado Municipio.

Artículo 27.- La consulta ciudadana y vecinal podrá ser dirigida a:

I. Los habitantes del Estado de Durango;

II. Los habitantes de uno o varios municipios del Estado;

III. Los habitantes de uno o varios municipios, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón; y

IV. Las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con la materia de la consulta.

Artículo 28.- La consulta ciudadana y vecinal podrá ser convocada por el Gobernador, el Congreso del Estado, el Presidente Municipal que corresponda, así como cualquier organización social legalmente reconocida.

Artículo 29.- Los resultados de la consulta ciudadana y vecinal serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad motivo de la convocatoria. En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma. Los resultados de la consulta ciudadana y vecinal se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad correspondiente deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados los resultados de la consulta, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por dichos resultados. Lo anterior podrá hacerse por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al menos un diario de circulación en el lugar en que se realice la consulta, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de esta autoridad, u otros mecanismos.

Artículo 30.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de la consulta ciudadana y vecinal serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

CAPITULO VII

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 31.- La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual los habitantes del Estado de Durango podrán:

I. Proponer al Gobernador del Estado y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública de Estatal, así como a los presidentes municipales del municipio en que residan, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública Estatal o Municipal sobre sus actuaciones;

III. Recibir por parte del Gobernador del Estado o el Presidente Municipal correspondiente las peticiones, propuestas o quejas de los habitantes del Estado o Municipio respectivamente, en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo; y

IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos de manera ágil y expedita.

Artículo 32.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de: I. Los ciudadanos o cualquier organización de la sociedad civil interesada en los problemas de la comunidad o del municipio a que pertenezcan; II. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados; y III. Los diputados del Congreso del Estado. La audiencia pública podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, y por los titulares de las dependencias de la

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

115

administración pública, para tal caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 33.- En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá. En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

Artículo 34.- Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta a los solicitantes. La autoridad puede requerir a los solicitantes más información y detalles acerca de su propuesta, hasta por dos ocasiones. Los solicitantes tendrán siete días naturales para contestar dichos requerimientos. La autoridad deberá contestar en tres días naturales una vez satisfechos los requerimientos.

Artículo 35.- La Audiencia Pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir:

I. Los solicitantes;

II. Los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda;

III. El Gobernador, o quien lo represente; y

IV. El Presidente Municipal o quien lo represente. En la audiencia pública los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del Estado o municipio.

Artículo 36.- El Gobernador, los titulares de las dependencias de la administración pública, el Presidente Municipal, o quien los represente, después de haber oído los planteamientos y peticiones de los asistentes en la audiencia, de los que se levantará un registro, planteará:

I. Los plazos en que el asunto será analizado;

II. Las facultades, competencias, procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para resolver las cuestiones planteadas;

III. Las autoridades competentes para resolver sobre los asuntos tratados; y

IV. Los compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 37.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Gobernador, el Presidente Municipal o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma Audiencia Pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones. De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Gobernador o del Presidente Municipal.

Artículo 38.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de la audiencia pública serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 39.- Cuando el plebiscito o el referéndum, se solicite por el Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al Instituto Electoral, señalando lo siguiente:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

116

I. La materia del proceso; y

II. Las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito o referéndum.

Artículo 40.- En el año que se lleven a cabo procesos electorales, no podrá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año.

Artículo 41.- Los procedimientos de plebiscito y referéndum, tratándose de leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y abstracto, o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del Estado, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en la entidad, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa.

En el caso de elecciones extraordinarias o especiales, no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito y referéndum, una vez emitida la convocatoria por el Congreso del Estado y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito territorial de que se trate. El cómputo de los términos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito y referéndum se suspenderá durante los términos a que se refiere este artículo.

Artículo 42.- Cuando la solicitud de plebiscito o referéndum sea presentada por los ciudadanos, ésta deberá contener los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante:

- a) La Secretaría General de Gobierno, tratándose de plebiscito en el ámbito estatal;
- b) La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tratándose de referéndum en el ámbito estatal; o
- c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito o referéndum en el ámbito municipal.

II. Presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito o referéndum;

III. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;

IV. Designar un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;

V. Señalar domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones; de no hacer tal señalamiento, se harán las notificaciones por estrados;

VI. Señalar la materia de plebiscito o referéndum;

VII. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII. Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito o referéndum; y

IX. Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito o referéndum la materia del proceso.

Artículo 43.- Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, ésta deberá remitirse, en un término de setenta y dos horas al Instituto Electoral, a efecto de que la Comisión lleve a cabo el procedimiento que marca esta Ley.

Artículo 44.- Recibida una solicitud de plebiscito o referéndum, el Presidente de la Comisión, en un término de cuarenta y ocho horas convocará a una sesión, a efecto de dar cuenta con la solicitud referida.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

117

Artículo 45.- La Comisión ordenará la radicación de la solicitud y procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados en esta Ley, a efecto de que en un término de quince días naturales, emita la declaratoria correspondiente.

Artículo 46.- La Comisión, para verificar que se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en lista nominal requerido en esta Ley para cada proceso, deberá constatar que en la solicitud no se contenga alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;

II. Firmas que se aprecien a simple vista que no coincidan con las de la copia de la credencial de elector; o

III. No se acompañen a la solicitud las copias de las credenciales para votar con fotografía. En caso de incurrir en cualesquiera de estos supuestos, los mismos no se computarán para los efectos de dicho porcentaje.

Artículo 47.- La solicitud será declarada improcedente cuando:

I. No contenga: nombre y firma de cada uno de los solicitantes; la clave de elector y número de folio de la credencial para votar, o no se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal que se señala para cada proceso;

II. Se presente en contravención a lo dispuesto en las fracciones I, II, VI y IX del artículo 42 de este ordenamiento; o

III. Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad o de los municipios.

Artículo 48.- La Comisión, dentro de los primeros cinco días del término con el que cuenta para emitir la declaratoria, podrá requerir a los solicitantes para que subsanen omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexan, establecidos en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 42 de esta Ley. Los solicitantes tendrán un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 49.- Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso que corresponda, la Comisión convocará a los ciudadanos de la Entidad o del Municipio a plebiscito o referéndum. Este proceso deberá realizarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la declaratoria.

Artículo 50.- La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, y deberá contener las siguientes bases: I. La fecha de celebración del proceso respectivo, la cual deberá ser en día domingo; II. La especificación precisa y detallada de la materia del proceso; III. La pregunta o preguntas elaboradas por la Comisión; IV. Las razones o motivos por los cuales los solicitantes consideran que la materia del proceso debe ser rechazada o aprobada; V. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculante; VI. La normatividad y bases a las que se ajusta el proceso; VII. Las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso; y VIII. Las demás disposiciones que considere el convocante para facilitar el proceso.

Artículo 51.- La pregunta que formule la Comisión deberá observar lo siguiente:

I. Articularse en términos claros y precisos;

II. No ser tendenciosa ni contener juicios axiológicos;

III. Formularse en sentido afirmativo, a efecto de que la respuesta pueda ser un "SI" o un "NO";

IV. Contener sólo un hecho; y

V. Ser conducente a la materia del proceso.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

118

Artículo 52.- La difusión del proceso la realizarán tanto la Comisión como los solicitantes, cada uno con recursos propios. Los partidos políticos no podrán participar ni financiar dicha difusión. Artículo 53.- La Comisión deberá diseñar, imprimir y suministrar las boletas de votación para los procesos de plebiscito o referéndum.

El diseño de las boletas de votación deberá contener lo siguiente: I. La pregunta o preguntas establecidas en la convocatoria; II. Los recuadros correspondientes a las opciones de respuesta de "SI" o "NO", por cada pregunta; III. Exclusivamente el emblema del Instituto Electoral; e IV. Impresión únicamente en colores blanco y negro. Artículo 54.- La Comisión podrá utilizar el material electoral que conserve de elecciones pasadas, haciendo las adecuaciones conducentes.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN

Artículo 55.- Durante la jornada de votación, los ciudadanos acudirán a expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SI", cuando estén a favor de la materia del proceso de plebiscito o referéndum; o por el "NO", cuando estén en contra.

Artículo 56.- En la jornada de votación, los funcionarios de las mesas receptoras elaborarán las siguientes actas: I. Una de la jornada de votación, misma que contendrá la instalación, votación, clausura y remisión del expediente del proceso y los incidentes que ocurrieron durante la misma; y II. Una que contenga el cómputo de resultados.

Artículo 57.- Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa receptora, a la vista pública, procederán al escrutinio y cómputo de los votos, determinando:

- I. El número de ciudadanos que votó en la mesa receptora;
- II. El número de votos emitidos a favor de la o las preguntas, así como los emitidos en contra;
- III. El número de votos anulados por la mesa receptora; y
- IV. El número de boletas sobrantes.

CAPÍTULO IV

DE LA VALIDACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 58.- Los centros municipales llevarán a cabo el acopio de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras de manera inmediata en el caso de la zona urbana; y tratándose de la zona rural, durante las dieciocho horas siguientes a la clausura del proceso respectivo, expidiendo al funcionario que lo entregue un recibo detallado. En caso de que algún paquete no sea entregado al centro municipal, se levantará un acta administrativa, en la que se haga constar las razones por las que no se entregó.

Artículo 59.- Los centros municipales realizarán el cómputo municipal, debiendo emitirlo con los expedientes y paquetes a la Comisión, el jueves siguiente al del proceso respectivo. En caso de que algún paquete no pueda ser remitido, se levantará un acta administrativa en la que se haga constar las razones por las que no se envía.

Artículo 60.- La Comisión, el viernes siguiente al de la jornada de votación, deberá: I. En el ámbito estatal: llevar a cabo una sesión para realizar la sumatoria estatal del proceso de plebiscito o referéndum; o II. En el ámbito municipal: llevar a cabo una sesión para verificar el resultado de la sumatoria realizada por el centro municipal del proceso de plebiscito o referéndum. Concluida la sesión, se emitirá el acuerdo de validación de resultados, y una vez que quede firme éste, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 61.- El acuerdo de validación de resultados se notificará al representante común de los ciudadanos solicitantes, al Gobernador, al Congreso del Estado o a los Ayuntamientos, según corresponda. Esta notificación surtirá efectos al día siguiente de que se practique.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

119

Artículo 62.- Si el resultado de los procesos de plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto, ley o decisión, se deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 22 de esta Ley, según corresponda.

TÍTULO TERCERO

DE LA CULTURA, EDUCACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN

CIUDADANA Y LA FORMACIÓN DEL CIUDADANO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 63.- El Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado, y los ayuntamientos, estarán comprometidos de manera permanente para promover una cultura de la participación ciudadana en los temas de interés público.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 64.- Los estudiosos e investigadores en la materia, promoverán que en los planes y programas de estudio de los niveles: primaria, secundaria y estudios superiores, para la formación de maestros en educación básica, se incluyan contenidos que exalten la relevancia que tiene la participación ciudadana en una sociedad democrática.

Artículo 65.- Las universidades públicas y privadas establecidas en el Estado, dentro de sus actividades académicas, curriculares y extracurriculares, deberán proponer en foros, conferencias y demás instrumentos de ponencia y participación, temas que difundan la importancia de la participación ciudadana en las cuestiones de interés público.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES

Artículo 66.- Los centros de estudio y/o de investigación en materia de cuestiones sociales, tendrán la posibilidad de difundir las formas de participación ciudadana por los medios que consideren convenientes, proponiendo técnicas para mejorar la cultura de participación ciudadana.

Artículo 67.- Los centros de estudio y/o de investigación podrán proponer los asuntos prioritarios de los problemas sociales que afectan al Estado.

Artículo 68.- Los centros de estudio y/o de investigación, que en su caso sean consultados o requeridos por la ciudadanía, las instituciones, o las autoridades, tendrán facultad de formular, orientar, ejecutar e impartir programas, estudios y proyectos especiales que contribuyan al ordenamiento social.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XXVIII, debiendo recorrerse las subsecuentes, al artículo 118; y se adiciona un artículo 138 Bis, ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 118.- Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las siguientes:

I a XXVII.....

XXVIII. Participación Ciudadana

XXIX. Juventud y Deporte; y

XXX. Atención a Migrantes.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

120

Artículo 146 Bis.- La Comisión de Participación Ciudadana, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y la atención de la participación de los ciudadanos en asuntos legales de democracia participativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, aprobada el 6 de junio de 2007, bajo el Decreto No. 379, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 51, de fecha 28 de junio de 2007; así mismo, se derogan las reformas realizadas a la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Los sujetos a quien corresponda aplicar la presente Ley, deberán designar a sus representantes y tomar todas las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones contempladas, dentro de los plazos señalados, en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., a 20 de agosto de 2012

DIP. LIC. RODOLFO B. GUERRERO GARCÍA



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



121

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

